

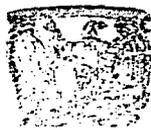
376
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO
Y SUS ASPECTOS - SOCIALES



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE HERNANDEZ JIMENEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Con la presente investigación se pretende llevar a cabo un estudio acerca de la administración de justicia en lo tocante al ámbito federal, considerada de gran importancia en nuestro sistema de poderes, ya que el derecho es reconocido socialmente como un factor fundamental en la cohesión del pueblo mexicano como grupo social, que al lograr satisfacer sus necesidades de tipo social trae como resultado lograr un estado -- fuerte y unido.

Así la función judicial que fue llevada con profunda rectitud por el pueblo azteca, puesto que para ellos el derecho de juzgar y ejecutar las sentencias se asemejaba como una delegación del poder real, dando origen así a una verdadera carrera judicial, en donde sus funcionarios judiciales contaban con absoluta capacidad y méritos propios, cualidades éstas que los hacían ser verdaderos jueces.

Actualmente dicha función jurisdiccional ha sido motivo de grandes críticas, en gran parte debido al número considerable de aumento de asuntos, originando así el gran rezago -- con que cuentan la mayoría de organismos jurisdiccionales, dando paso así al descrédito de éstos, ocasionando como resultado que el individuo, tenga desconfianza en dicha administración -- de justicia, perdiendo así la esperanza en la expedición y ra-

pidez de la solución de su negocio que ponga fin a la contienda, a través de una resolución judicial, ya que mediante ésta se logra uno de los fines del derecho, que viene a ser el de lograr que la justicia y la seguridad jurídica imperen en la sociedad.

CAPITULO I

1.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

a).- Antecedentes Históricos.

Aproximadamente en el Siglo XII de nuestra era, logra el pueblo mexicana distinguirse por ser el de mayor esplendor a la llegada de los españoles al territorio mexicano y ser en su origen un pueblo bárbaro y belicoso, invadiendo la meseta central.

En base a los estudios realizados por Francisco Javier Clavijero contaban con un Poder Judicial bien organizado, siendo así que en el régimen social mexicano prehispánico existía un conjunto de prácticas que se encargaban de regular las relaciones de carácter civil entre los miembros de la comunidad, en cuanto a los hechos de carácter delictuoso se fijaba penalidad para la realización de éstos, quedando la observancia de dichas prácticas en el campo contencioso al criterio o arbitrio del Jefe Supremo, el cual se veía asistido en la administración de la impartición de justicia por otros funcionarios.

A este conjunto de prácticas o clases de regímenes sociales, mediante los cuales se encontraban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en forma primitiva y rudimentaria, viniendo a ser la autoridad suprema el rey o emperador, constituyendo su voluntad una imposición pues conta-

ba con un régimen organizado de la justicia, cuya finalidad consistía en presurar los juicios y evitar la desviación de los órganos encargados de la administración de justicia y la desatención económica del sector judicial.

Originalmente el pueblo mexicano pertenecía a siete calpulli, es decir a grupos sociológicos y políticos con una probable división territorial en su origen, durante el transcurso de su largo peregrinar tendieron a conservar su división territorial.

La clasificación de estos siete calpulli se da en la manera siguiente:

- a).- Yopicas
- b).- Tlacochalcas
- c).- Huitznahuacas
- d).- Cihuatecpanecas
- e).- Chalmecas
- f).- Tlacatecpanecas
- g).- Itzquitecas

Existía la adoración o culto a un dios por cada calpulli, pero a la vez, todos rendían culto a Huitzilopochtli, al que adoraban como su dios superior. (1)

(1) DURAN, Fray Diego

Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme. Tomo I, pág. 20

A su vez cada Calpulli se encontraba dirigido por un caudillo al cual recaía la dirección del gobierno interno del grupo, pues en cuanto a la dirección central ésta se encontraba encomendada a los llamados Teomamaque (cargador del dios).-

(2)

Dicho Poder Judicial o Tlatocan tenía como misión -- aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo.

Los representantes de los Calpulli o barrios de la ciudad contaban con un representante en los negocios judiciales considerado como una especie de tributo que defendía sus derechos ante los Jueces y que recibía el nombre de chinancalli.

Al lograr los mexicas penetrar en territorio tepaneca y culhuás, se enfrentan con el problema o la necesidad de organizarse militarmente, bajo el poder de un mando supremo -- eligiendo como capitán a Huitzilihuitl el que se encargó de fortalecer la población que habían fundado en Chapultepec, así mismo a organizar a la tribu para su defensa. (3)

(2) LOPEZ AGUSTIN, Alfredo La Constitución Real de México
Tenochtitlan, pág. 22

(3) DURAN, Fray Diego op. cit. pág. 27 y 28

Respecto a esta nueva forma de gobierno, el resultado viene a ser desastroso, al no lograr resistir los ataques de -- los ejércitos culhúas; a consecuencia de dicho fracaso los mexicas no volvieron a intentar otro experimento, continuando con -- su original forma de gobierno, hasta la llegada de lo que des--pués vendría a ser la Ciudad de México-Tenochtitlan.

A la muerte de Huitzilihuitl en Culhuacan, se inicia una etapa de carácter decisivo para el desenvolvimiento del pueblo mexicana.

Ante el pueblo de Culhuacan, heredero de la antigua -- cultura Tolteca y gobernado por descendientes del célebre sacerdote Quetzalcoatl (Topilzin. (4), el pueblo mexicana se ve reducido a un papel de servidumbre, otorgándoles el derecho de co--mercio dentro de la metrópoli de los culhúas, concediéndoles libertad de emparentar con éstos mediante el matrimonio. (5).

Dicho acontecimiento trae un gran cambio en la tras--culturación, ya que la mezcla de estos dos pueblos logra un -- gran desarrollo a través de la influencia familiar en primer lugar con las mujeres culhúas quienes fueron tomadas por esposas--del pueblo cautivo o como educadoras de los hijos de éstos.

(4).- LOPEZ AGUSTIN, Alfredo

op. cit. pág. 24

(5).- DURAN, Fray Diego

op. cit. Tomo I, pag. 32

Surge en 1321 la fundación de la ciudad de México-Tenochtitlan, decidiendo que debía erigirse en el centro de la ciudad un templo en honor del dios Huitzilopochtli, al encontrarse ya establecidos nombran a su primer rey que es -- Acamapichtli en el año de 1367 d.c., aunque independientemente de tal reconocimiento, aceptan la supremacía de la ciudad de Azcapotzalco, que dura hasta el año de 1428 en que lo gran su libertad.

En el siglo XV se da el nacimiento del Imperio Azteca mediante la forma de una triple alianza en la que se -- agrupan las ciudades de Estado de México, Texcoco y Tlacopan, como consecuencia de las guerras que habían socabado la hegemonía de la ciudad de Azcapotzalco.

Al paso del tiempo el pueblo mexicana logra una supremacía e independencia de las ciudades de Tlacopan y Texcoco y a principios del siglo XVI el soberano azteca intervenía en la sucesión de las otras dinastías.

Mediante el profundo sentido de la justicia (Tlamehahuacachinalizli) logra el pueblo mexicana transformarse de un pueblo barbaro a un pueblo civilizado con un gran poderío hegemónico dentro del México antiguo.

Por lo que respecta a la administración de justicia dentro del pueblo de los aztecas, bien se puede decir que és-

ta se impartía de manera arbitraria, ya que no era administrada conforme a normas legales o consuetudinarias preestablecidas, porque lo que imperaba era el criterio del funcionario respectivo.

En cuanto a la opinión de algunos historiadores -- como lo son Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacios, José María Vigil, quienes aseguran la existencia indiscutible de un Poder Judicial dentro del pueblo azteca, siendo extremadamente cuidadosos en lo tocante a los servidores públicos y jueces; estos últimos eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas para ese objeto, la función de jueces era de por vida, la honestidad de ellos era castigada por su falta con la pena de muerte.

Es así como dicho Poder Judicial sobrepasaba la autoridad del mismo rey, ya que el poder de éste no era del todo absoluto pues gobernaba con un consejo o senado llamado Tlatocan que intervenía en las funciones administrativas -- pero también se daban funciones judiciales en algunas de sus cámaras. Al frente de la representación del Poder Judicial se encontraba un Magistrado Supremo con jurisdicción definitiva, su fallo era inapelable ante el mismo rey o tecuhtli.

Dicho Poder Judicial o Tlatocan tenía como misión aconsejar al monarca en lo tocante a los asuntos importantes del pueblo.

El sentido de justicia venía a representar para este pueblo mexicana el buscar la línea recta, enderezar lo torcido; así pues la administración de la justicia entre los jueces mexicanos basados en las costumbres y el ambiente social de la época, estos debían hacer uso de su propio criterio para decidir o resolver sobre las controversias surgidas y la aplicación de los castigos.

Por tanto se puede decir que el pueblo azteca se guiaba mediante un derecho consuetudinario ya que se auxiliaba por la tlamanitiltli (conjunto de usos o costumbres del pueblo), la tradición que debe servir para distinguir el bien y el mal para así determinar la conveniencia y la rectitud.

Entre los aztecas existía otro importante funcionario llamado cihuacoatl quien venía a substituir al Tecochtli al salir éste de campaña para ocuparse de las relaciones administrativas y hacendarias, se le comparaba como algo parecido al justicia mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las que estaban encomendadas en grado inferior a cuatro jueces con competencia territorial en la gran Tenochtitlan, llamados Tecoyahuacotl, Ezhauhuácatl, Acoyacaponécatl y Tequixquinhácatl.

Siendo así que dentro de la organización del pueblo azteca los órganos judiciales se integraban por un Magistrado Supremo que no solo ejercía funciones de índole jurisdiccio--

nal, sino también de tipo administrativas, en cuanto a la materia penal su fallo era inapelable, dicho Magistrado nombraba a los miembros de los Tribunales inferiores que eran distribuidos en todo el reino, integrándose con tres o cuatro - Jueces según la importancia de cada región en la que ejercían a su vez jurisdicción, correspondía conocer solo de causas civiles o de orden criminal; en cuanto a los fallos que emitían éstos podían ser apelados ante el rey.

En Texcoco, Netzahualcōyotl impuso a los monarcas- la función de actuar como Magistrados Supremos, así como Supremos Sacerdotes, es ahí en Texcoco donde se crean Tribuna- les especiales para asuntos de tipo mercantil, ya que eran - los comerciantes quienes contaban con la confianza del sobe- rano, pues éstos venían a ser una clase social de considera- ble importancia, por lo que eran regidos por disposiciones - legales especiales, tan es así que fue creado un Tribunal especial, ubicado en el centro comercial de mayor renombre en- la época como lo fue el Tlatelolco, existía un Juez ambulan- te quien se encargaba de recorrer los mercados llamado Poch- técatl el cual fallaba de acuerdo a las costumbres estableci- das en asuntos que se ventilaban entre compradores y vendedores.

Por tanto su organización judicial quedaba integra

da de la manera siguiente:

En cuanto a su competencia por razón del territorio se clasifica en:

A).- REALES.- Estos Tribunales se encontraban establecidos en el palacio del rey, siendo de primera instancia y superiores.

B).- PROVINCIALES.- Situados en los pueblos o en las provincias conquistadas, ya que en las grandes poblaciones se nombraba a un Juez supremo (Cihuacoatl) por el emperador, dicho Juez se encargaba de conocer de las causas criminales en vía de apelación, siendo sus fallos inapelables ante el monarca.

Cuando se requería en las grandes poblaciones la presencia de un Juez, el emperador nombraba a éste con el grado de Juez supremo (cihuacoatl) el cual se encargaba de conocer sobre las apelaciones de los asuntos del orden criminal. De las decisiones del Cihuacoatl en casos como éstos, ya no se podía apelar ante el Monarca. (7)

Por lo que toca a su competencia en razón de grado o jerarquía, se integraba de la manera siguiente:

A).- TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA O TLACXITLAN,- llamado también Tlazontecoyan.- Se les concedía a los litigantes el derecho a ser oídos, examinaban diligentemente su causa y daban sus leyes, Únicamente cabía la apelación en causas de orden criminal ante el Cihuacoatl o Tribunal Supremo.

B).- TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA O TLATOCAN, -- LLAMADO TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACION.- Integrado por doce - Ministros llamados Tecutlatoques, considerados como señores - de palabra o parlamento, presididos por el Hueytlatoani (gran Ministro de la palabra).

Estos Tribunales conocían las causas de pena de - - muerte cuyas resoluciones habían sido emitidas por el Tlacxiltlan y por otros Tribunales.

En cuanto a la competencia por razón de clase social se clasificaban en:

A).- TRIBUNALES DE COMERCIO.- Existían dos Magist^{ra}dos residentes en Tlatelolco, llamados Pochteca Tlaylotlac y el Acxotécatl, eran Tribunales dedicados a las cuestiones administrativas.

B).- TRIBUNALES DE PRINCIPALES.- Exclusivo para los Tecuhtlis (consagrados por el gobierno, jefes de parcialidad- y calpulli, miembros de las familias soberanas). Al respecto Romero Vargas Iturbide lo consideró como un verdadero tribu--

nal de amparo contra actos de los funcionarios. (7)

C).- TRIBUNAL DE LOS GREMIOS Y TRIBUNAL DEL CALMECAC, creados para la enseñanza, otorgaban a sus infractores fuertes castigos.

D).- TRIBUNAL DEDICADO A LAS CAUSAS MILITARES.- Es considerado por José Kohler como un tribunal marcial encargado de los delitos de guerra, integrado por cinco jueces, de los cuales uno de ellos funcionaba como escribano. (8)

E).- TRIBUNAL DE LOS OCHENTA DIAS O NEPPAPEOHUALTLATOLI.- Venía a ser una especie de audiencia suprema presidida por el rey, acudían todos los jueces del país, con una duración de diez a doce días, atendía las controversias del orden civil y criminal, en cuanto a la pena que se les otorgaba a los reos, ésta era ejecutada en presencia de la asamblea.

Por lo que se refiere al régimen colonial dentro del orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América venía a ser el Rey de España, encontrándose se representado por los virreyes o capitanes generales según

(7) ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio Los Gobiernos Socialistas de Anáhuac. 1964. Editorial - Romerovargas Yturbide, pág. 306.

(8) KOHLER, José El Derecho de los Aztecas 1982 Reeditado por la Revista de Derecho Notarial Mexicano No. 9 pág. 83. México 1959.

la importancia de la colonia de que se tratase, dicho representante ejercía tres funciones mediante las cuales desarrollaba - la actividad integral del Estado, pues no solamente era el supremo administrador sino que también era legislador y juez, - - pues todos los actos ejecutivos, leyes y fallos se desempeñaban expedían y pronunciaban en nombre del Rey de España, quien en - el ámbito judicial delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía en tribunales que él nombraba.

Se crea el Consejo de Indias garantizando el realismo jurídico, encargado del control de las cuestiones relativas a - las controversias españolas en América, actuando en lo referente a los asuntos del rey.

En 1681 el Rey Carlos II mediante sugestión del Consejo de Indias ordena la creación de un Código llamado Recopilación de Indias, el cual unifica las disposiciones que habían sido dictadas para los dominios españoles en América, dicho código se integra sobre múltiples y variadas materias, destacando la tendencia permanente de proteger a los indígenas contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el interés de la evangelización de éstos.

En cuanto al régimen español ha sido motivo de críticas relativas a la autoridad que absorbía a todos los poderes, - imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos funda

mentales del individuo.

Mediante la ley del 12 de febrero de 1589 dada - por Felipe II, confería al tribunal eclesiástico conocer - del recurso de fuerza, otorgando a la audiencia competen-- cia para conocer de tal recurso y resolver si el asunto -- era de jurisdicción civil o eclesiástica, también libraba-- la provisión ordinaria para que el Juez eclesiástico otor-- gara la apelación, repusiera y absolviera llanamente. Tam-- bién la real audiencia tenía facultades consagradas por el derecho neo-español para suspender órdenes de autoridad, - amparar y proteger a una persona contra dichas órdenes.

b).- B A S E L E G A L .

México Independiente.- Surge el derecho mexicano independiente como consecuencia de las doctrinas derivadas de la revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

Y es así como empieza a nacer la inquietud por -- tratar de organizar un régimen legal que sea el encargado - de llevar a cabo el control de los destinos de la Nación en sus aspectos jurídico, político y social.

Se empieza a hablar de un verdadero constitucionalismo conforme a la Constitución de 1812, que viene a ser - el nacimiento de la Constitución de Cádiz expedida el 19 de marzo de 1812 para regir los destinos de España y los de la Nueva España, considerado como el primer lineamiento básico que hubo en México, aún no habiendo sido consumada la independencia del país. Era aplicada a las Naciones, a los habitantes de España y a los de la Nueva España, ya que todos recibían trato igual por la ley. Esta no logró ser aplicada tanto en España como en Nueva España, porque hablaba acerca de la división de poderes, restando así poder al Rey. -- Fue también llamada Constitución Cádizana.

En su artículo 17 establecía facultad a los Tribunales establecidos por la ley, para aplicar leyes en casos del orden criminal y civil.

En 1813 surgen 2 textos fundamentales:

- 1.- Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.
- 2.- Sentimientos de la Nación de Morelos.

Vienen a ser pieza fundamental para el Congreso de 1814, dando origen a la Constitución de Apatzingan del mismo año, expedida el 22 de octubre de 1814 para la libertad de - la America Mexicana.

En cuanto al primer texto contiene declaraciones fundamentales entre el gobierno, soberanía y la división de poderes. Por lo que respecta al segundo, Morelos destaca entre los veintitrés puntos que contiene su texto, la independencia de la América; la división de poderes y prescribe la esclavitud.

La Constitución de 1814 de Apatzingan, no puede -- ser tomada como la primera constitución del país, ya que no estuvo vigente, puesto que la que regía era la de Cadiz o Caditana, en base ha que hasta 1821 se llevó a cabo la consumación de la independencia, dando origen a un nuevo Estado, en su texto no contempla la figura del rey, viene a ser el primer documento histórico constitucional que promulga una independencia en todos los ordenes de un nuevo Estado que se independizaba de España. En su artículo 5o. determina la división de poderes; el dispositivo 198 da facultad al Supremo - Tribunal de Justicia para fallar o confirmar las sentencias- de deposición de los empleados públicos sujetos a dicho Tribunal.

Es el 4 de octubre de 1824 cuando realmente cobra- vigencia la primera Constitución Mexicana, fue elaborada por el Segundo Congreso Constituyente Mexicano, establece un gobierno representativo-popular; la división de poderes, viene a ser realmente la primera Constitución Federal de México, - ya que por vez primera regula los lineamientos básicos y fun

damentales del pueblo mexicano, viene a ser la declaración absoluta en forma expresa de la independencia ilimitada del pueblo mexicano de España, consagra el principio de la supremacía de la Constitución frente a las normas jurídicas estatales, establece el principio de legalidad de los actos realizados por funcionarios públicos.

Conforme al artículo 137, fracción V, párrafo sexto se fijan las bases constitucionales de defensa de la Constitución mediante órgano jurisdiccional.

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: "Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

Surge un proyecto el 23 de octubre de 1835, culminando con la expedición de las Bases Constitucionales el 15 de diciembre de este propio año, viene a ser un sistema centralista, desaparece la vicepresidencia y el régimen federal. A consecuencia de éstas se crea la Constitución centralista de 1836 o Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 estableciendo de manera clara las garantías-

individuales o sea el derecho que se consagra al gobernado -- ante el poder público, vienen a integrar la norma fundamen-- tal preparada por el partido conservador es una constitución aristócratica, unitaria, destinada al mantenimiento y privilegio de ciertas clases sociales, mantiene la separación de poderes, se crea el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas al grado tal de llegar a constituir una oligarquía, su ejercicio no era -- de índole jurisdiccional, sino de tipo político emitiendo re soluciones con validez erga omnes (con validez absoluta y -- universal).

Como ya quedó dicho, tratándose aún de una Consti-- tución de índole centralista como lo era la de 1936, se con-- templan de manera indiscutible las garantías individuales, -- respaldadas mediante la creación de un órgano encargado de -- llevar a cabo el control y la vigilancia del cumplimiento de -- éstas, a través del Supremo Poder Conservador, antecedente -- del actual Poder Judicial Federal, ya que ante él acudían -- las personas que consideraban les habían sido violados sus -- derechos, repercutiendo en la esfera de sus garantías indivi-- duales.

Respecto de estas Siete Leyes Constitucionales, ca -- be hacer mención a las siguientes:

Segunda Ley.- Otorgó al Supremo Poder Conservador - facultades amplísimas y desorbitadas, situación por la cual - dicho poder únicamente era responsable de sus actos ante dios y la opinión pública, sus miembros no podían ser reconvenidos ni juzgados por sus opiniones.

Tercera Ley.- Referente al Poder Legislativo, a -- sus miembros y todo lo relativo con la formación de leyes.

Cuarta Ley.- Organización del Servicio Público Ejecutivo, depositado en un supremo magistrado llamado Presidente de la República, desempeñando el cargo por ocho años, su - elección era indirecta.

Quinta Ley.- Referente a la Organización del Poder Judicial de la República, depositado en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales Supremos de los Departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia.

En 1843 La Junta de Notables redacta otro documento centralista llamado "Bases Orgánicas", que substituye a Las - Siete Leyes Constitucionales, expedidas el 12 de junio de este año, se suprime el Supremo Poder Conservador como órgano - de control político frente a las violaciones constitucionales es un gobierno de tipo representativo popular, se da la división del territorio en departamentos y a su vez éstos en partidos y municipalidad, se logra llevar a cabo una completa --

enunciación de garantías individuales.

Es importante dentro del marco histórico de nuestro ordenamiento constitucional, hacer mención a la Constitución-Yucateca de 1841, la cual surge del proyecto de 23 de diciembre de 1840 el cual fue aprobado por el Congreso del Estado - el 31 de marzo de 1841, entra en vigor en el Estado de Yuca--tán el 16 de mayo de ese propio año, surge como consecuencia del descontento de la implantación que existía del sistema --centralista establecido por la anterior Constitución, viene a ser la primera Constitución que realmente estuvo en vigor, --aunque sea a nivel local que se instituyó en México.

Da base al Poder Judicial de la Federación dotándolo de facultades para proteger las garantías individuales, se le otorga el derecho de censurar la legislación, se engrandece la administración pública federal, debilitando la omnipo--tencia del legislativo y poniendo diques a la arbitrariedad - del gobierno y sus agentes subalternos, en su artículo 50 establece que dicho poder judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de de recho que establecieran las leyes. Actualmente se encuentra organizado este poder de la misma manera, agregándose los Tri bunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Cir cuito.

Es la primera Constitución (local) que establece la

libertad religiosa; responsabilidad de los funcionarios públicos; libertad de prensa; crea el jurado popular; suprime los fueros civiles y militares y por vez primera se enumeran en un capítulo especial las garantías individuales, -- creándose el juicio de amparo.

Por todas estas cualidades Manuel Crescencio Re--
jón, creador del juicio de amparo, es reconocido como el Pa
dre del Amparo, siendo colocada su esfinge en 1960 en la Su
prema Corte de Justicia de la Nación.

El 18 de mayo de 1847, se expide por los federa--
listas el Acta Constitutiva y de Reformas, tratando de reim--
plantar nuevamente el federalismo el cual contemplaba la --
Constitución de 1824.

CONSTITUCION DE 1857.- Viene a significar el --
triunfo de una de las dos tendencias antagónicas, con sus --
creencias e ideas propias, su lucha se desarrolló a lo lar--
go de los años de 1821 a 1857, dejando a su paso como hue--
lla las Constituciones de 1814, 1824, 1836, 1843 y 1847 las
que trataron de ordenar y dar forma a la Nación, logrando --
así el triunfo en definitiva de una de las dos tendencias --
que inspiraron a nuestros antepasados para tratar de organi--
zar la Nación.

Vienen a ser la revolución de Ayutla junto con esta Constitución las que logran el triunfo de una de estas tendencias al crear y establecer de manera definitiva como sistema de gobierno una República de tipo Federal creada en las ideas y aspiraciones del pensamiento liberal, residiendo la soberanía en el pueblo, siendo a la vez la razón de ser del pueblo el respeto y custodia de los derechos del hombre, dando origen a la división de poderes en tres aspectos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se logra mediante la promulgación de este régimen la obtención de la separación del clero con el Estado, y a su vez la declaración de la libertad religiosa, dándose primeramente en las Leyes de Reforma y posteriormente en el texto mismo de la Constitución.

Dicha Carta Magna de 1857 consagra por vez primera un capítulo expreso sobre los derechos del hombre, siendo su autor Ponciano Arriaga con auxilio de León Guzmán, ambos constituyentes se dieron cuenta de la necesidad que existía de ordenar al Estado sobre bases del respeto a tales derechos.

Se encuentra integrada por dos partes:

- 1).- DOGMATICA.- Establece los principios de los derechos del hombre.

2).- ORGANICA.- Referente al funcionamiento y organización de los órganos del Estado.

Dentro de la vigencia de la Constitución de 1857 por lo que se refiere a los derechos del hombre, tiene gran importancia las garantías individuales a través de un juicio que -- las hacía efectivas, contribuyendo de gran manera a restablecer el orden ante una sociedad en la que se dan toda clase de abusos de poder, esto viene a crear conciencia en la clase acomodada, clase media y el proletariado al comprender y aceptar que la Constitución venía a ser la Ley Suprema, fuente inagotable de justicia, otorgando así carácter de elemento jurídico de la nacionalidad mexicana.

Surge de manera importante en esta etapa la organización judicial, es decir la jerarquización de autoridades que -- colocaba a las autoridades del orden federal sobre todas las -- demás.

Esta jerarquización establecida por la Constitución de 1857 la cual sí fue cumplida, socialmente influye de gran manera llegando a crear un sistema de centralización de la justicia contra el caciquismo, al igual que los abusos de los gobiernos de los Estados, influyendo como factor importante de -- unión y de nacionalidad.

Queretaro el 5 de febrero de 1917 es expedida dicha Constitución, la cual hasta la fecha ha sufrido diversas reformas, -- contiene en su estructura una parte dogmática y otra orgánica, la primera contempla las garantías individuales consagradas -- del artículo 1o. al 28; la parte orgánica referente a la integración de los órganos del Estado y prevenciones generales referentes a dichos órganos. Viene a ser una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista, comprendiendo entre sus principios esenciales la idea de soberanía, los derechos humanos, división de poderes, un sistema -- representativo, la supremacía del Estado sobre la iglesia y -- la existencia del juicio de amparo como medida fundamental -- del control de la constitucionalidad.

Como se ha dicho ha sido objeto de múltiples modificaciones tanto de fondo como de forma en sus preceptos en ella contemplados.

c).- I N T E G R A C I O N .

Conforme a la Constitución de Apatzingan en 1814 se origina la división de poderes, dotando así al Poder Judicial de un Supremo Tribunal de Justicia integrado por cinco miembros cuyo número podía ser aumentado por orden del congreso -- teniendo éstos el mismo poder, existía un Presidente que era

cambiado cada tres meses, sus funciones correspondían tanto en materia civil como de orden penal.

Dos Fiscales, uno para la materia civil y otro para la penal, éstos se encargaban de auxiliar a los cinco miembros que formaban el Supremo Tribunal de Justicia.

En cuanto a la competencia se daba en segunda instancia el derecho de conocer de asuntos relacionados en materia civil y penal, existía ya la apelación mediante el recurso de alzada. Se concedía una tercera instancia para conocer de las causas de destierro y pena de muerte.

Por lo que toca a los Juzgados Inferiores, dichos Jueces eran nombrados por el Supremo Gobierno duraban en su cargo durante tres años, encargados de los juzgados auxiliares llamados de Partido o de Provincia que auxiliaban a los juzgados menores, los tenientes de partido conocían de los casos o causas de destierro o pena de muerte.

Respecto a los Tribunales de Residencia, se integraban de siete individuos nombrados por el Supremo Congreso cono- cían de las acusaciones contra los representantes de cualquiera de los poderes.

Acerca de los juicios de responsabilidad eran competencia de Tribunales de residencia, con el requisito de que previamente el Congreso Supremo le diera la calificación.

En base al acta constitutiva de la federación del 31 de enero de 1824 se limita a disponer en su artículo 18 -- que el Poder Judicial Federal se depositaría en una Corte Suprema de Justicia y en base al Decreto de 27 de agosto de ese año el Congreso Constituyente da las bases sobre las que -- se establecería la Corte Suprema de Justicia, en ese mismo -- año el 4 de octubre, en su artículo 123 dispone que dicho Poder se deposite en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, integrándose de la siguiente manera:

Once Ministros distribuidos en tres Salas y un fiscal (el Legislativo Fiscal podía aumentar el número) eran vitalicios y su elección se llevaba a cabo por medio de legislaturas locales mediante un procedimiento que era calificado -- por el Congreso de la Unión, con base al artículo 137 en su fracción V concedía facultad a la Corte Suprema de Justicia -- para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes -- generales, según se prevenga por ley, haciendo mención a las siguientes:

a).- Controversias que fueran parte de cualquier entidad federativa;

b).- Lo referente a contratos y negocios en que el gobierno fuera de tipo federal y formara parte;

c).- Opinar acerca de pase o retención a letras pontificias;

d).- Conflictos de competencia judicial;

e).- Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores y Secretarios de Estado;

f).- Causas de almirantazgo;

g).- Ofensas contra la Nación;

h).- Delitos de los Senadores y Diputados Federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;

i).- Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules y

j).- Infracciones de la Constitución y leyes generales.

Conforme al Decreto de 27 de agosto de 1824, el -- primero de noviembre de ese año, las legislaturas locales -- procedieron a elegir Ministros y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, aunque el artículo 15 de dicho decreto, disponía que el primero de diciembre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quiénes habían sido electos para ocupar los cargos de Ministros de la Corte Suprema; al -- crearse este Alto Cuerpo, tiende a desaparecer la antigua -- audiencia de México, situación ésta por la que cada Estado -- tuvo que crear un Tribunal Superior junto con los Juzgados -- de Primera Instancia.

Por lo que se refiere a la ciudad de México y su -

distrito judicial, desde la legislación caditana existían -- seis Juzgados de Letras, pero al suprimirse la antigua au- - diencia dicha capital se quedó sin Tribunal Superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios que se origi- nasen en dichos juzgados capitalinos deberían ser resueltos- por la propia Corte Suprema, en lo que se llegaba a crear un Tribunal de alzada para el Distrito Federal. (lo que sucedió en el año de 1855).

Al crearse la Constitución de tipo federal el 4 de octubre de 1824 en su artículo 9o. dispone que el Poder Supre- mo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislati- vo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona.

La Justicia Federal compete a la Suprema Corte y de- be ser aplicada de manera rápida, pronta e imparcial por par- te del Tribunal Federal, así como los Tribunales de Circuito- y Juzgados de Distrito. Cabe hacer mención en cuanto a la fi gura del Fiscal a la que ya se hizo referencia respecto a que éste se incorporaba a las Salas, facultándosele con la jerar- quía de Ministro, por lo que cada Sala contaba con cuatro Mi- nistros.

Las Salas conocían de asuntos de naturaleza civil, - criminal y administrativa.

La Corte Suprema de Justicia, funcionaba en Pleno, - significando ésto que se reunían la totalidad de los Minis- -

tros y el fiscal.

En cuanto a su competencia se encargaba de las controversias suscitadas entre los Estados de la Federación, de acusaciones formuladas en contra de altos funcionarios.

En cuanto a los Tribunales de Circuito su titular venía a ser un Juez, auxiliado de un promotor fiscal, dos -- asociados que tenían funciones de Secretarios de Tribunal, -- este titular era nombrado por el Presidente de la República -- a propuesta de la terna que proporcionaba la Corte Suprema -- de Justicia; el nombramiento era vitalicio de los Ministros, en cuanto a los Jueces duraban en su encargo durante tres -- años, pudiendo ser reelectos, conocían de asuntos en materia consular, civil, de asuntos cuyo monto del negocio excediera de quinientos pesos y estuviera interesada la Federación.

Los Juzgados de Distrito se componían de un Juez -- letrado, existiendo por cada distrito un Juez, les competía -- conocer de asuntos cuya cuantía no excediera de quinientos -- pesos y estuviera interesada la Federación.

El 14 de febrero de 1826 el Congreso de la Unión -- dotó de ley orgánica a la Suprema Corte de Justicia, llamada -- Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, pues dicho -- Alto Cuerpo debía confeccionar su reglamento y aranceles judi- -- ciales, los que tenían que ser aprobados por los otros dos -- poderes, siendo así que el 13 de mayo de ese propio año el --

Congreso de la Unión aprueba el Reglamento que debía observar - la Suprema Corte de la República, de acuerdo con el proyecto -- formulado por sus Ministros y aceptado por el Ejecutivo, mien-- tras tanto dicho Alto Tribunal se gobernó interinamente por el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opu-- siera al incipiente sistema jurídico mexicano.

Surge una restructuración en base a la adopción del - régimen centralista propuesto por las Bases Constitucionales de 1835, depositándose el Poder Judicial de la República Mexicana- en la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados del Fue- ro Federal.

Conforme a la Constitución Conservadora de 1836 se - dan las Siete Leyes Constitucionales, surgiendo el Supremo Po-- der Conservador integrado por cinco miembros, el cual conforme- al artículo 12 de la Segunda Ley tenía las siguientes atribucio- nes:

- a).- Anular los actos de cualquier poder, excitado pa- ra ello por cualquiera de los otros dos poderes;
- b).- Declarar la incapacidad física o moral del Presi dente de la República;
- c).- Suspender las labores de la Corte de Justicia;
- d).- Suspender hasta por dos meses las sesiones del - Legislativo;
- e).- Declarar cuando el Presidente debía renovar su - gabinete;
- f).- Otorgar o negar la sanción a presuntas reformas-

Surge otro documento de tipo centralista llamado Bases Orgánicas de 1843 substituyendo a la de 1836, subsisten las facultades otorgadas anteriormente a la Suprema Corte de Justicia, en relación al juzgamiento de los miembros del fuero castrense, persiste la creación de la corte marcial.

Empieza a surgir la idea de lo que ahora llamamos amparo, promovido por la persona agraviada por el acto ya -- sea del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, resolviendo dicha declaratoria de nulidad los Tribunales de la Federa-- ción.

Es así que durante la primera etapa del siglo XIX, la Suprema Corte de Justicia se constituye en tres Salas, -- con un número de once Ministros.

Surge la Constitución de 1857 con el mismo principio de la división de poderes; corresponde al Poder Judicial Federal ser el órgano máximo integrado por once Ministros -- propietarios y cuatro supernumerarios, conociendo de todas -- las materias.

Para ayudar al rezago en que se encontraba la Su-- prema Corte, se crea una Sala Supernumeraria.

Se llega a estructurar la Suprema Corte mediante -- la Reforma de 22 de mayo de 1900, reorganizándose con quince Ministros numerarios, quienes podían integrar Pleno o Salas.

La Carta Fundamental de 1917 dispuso en su artícu--

lo 94 que la Suprema Corte de Justicia se integrara con once Ministros y que funcionara únicamente en Pleno. Con base en las Reformas de 20 de agosto de 1928, por lo que respecta al artículo 94 constitucional en relación a la integración del Poder Judicial Federal, aumentó el número de Ministros a dieciséis y se estableció que trabajaran en Pleno o en Salas, - creándose tres Salas que conocerían de las materias administrativa, penal y civil con un número de cinco Ministros cada una, independientemente del Presidente de dicho Alto Cuerpo.

Cabe hacer mención respecto a la obligatoriedad -- que se concede a la Jurisprudencia emitida por la Suprema -- Corte de Justicia.

Se da el quince de diciembre de mil novecientos - - treinta y cuatro una nueva reforma respecto a la reorganiza-- ción de la Suprema Corte, incrementándose el número de Minis-- tros y Salas en base al artículo 94 constitucional, relativo a la estructuración, integrando a dicho Cuerpo de un número - de veintiún Ministros, funcionando en Pleno y con un número - de cuatro Salas formada cada una de cinco Ministros, creándo-- se así la Sala en Materia Laboral para expeditar los amparos-- en la materia ya citada.

En el año de mil novecientos treinta y seis, se --
concede la procedencia y substanciación del amparo directo -
ante la Suprema Corte, el indirecto ante los Jueces de Dis--
trito, extendiendo así la competencia de éstos.

Conforme al proyecto de Avila Camacho de mil nove--
cientos cuarenta y cinco que propone conceder a las Cámaras--
Federales la atribución de la Suprema Corte de Justicia, rom--
pe con el sistema de la división de poderes, quedando así el
más Alto Tribunal de la Nación sujeto al Poder Legislativo.

También en ese año el anteproyecto de diecisiete -
de julio, propone llevar a cabo una cierta disminución de -
trabajo, sustrayendo del conocimiento de la Corte Suprema la
revisión de amparos civiles e instituyendo la caducidad de -
la instancia, logra ser aceptada esta idea con las reformas--
del año de mil novecientos cincuenta, mediante la --
redistribución de competencia que en materia de amparo se -

dan en los diversos órganos constitutivos del Poder Judicial Federal.

En 1950 con motivo del gran rezago de negocios que existía en la Suprema Corte de Justicia, dándose más el problema en la Sala civil, surge un nuevo proyecto de reformas estableciendo la creación de los Tribunales Colegiados de -- Circuito en la capital de la República, Puebla, Veracruz, -- Guadalajara, Monterrey, para ocuparse de amparos directos y de recursos.

Dicha creación trae contradicciones, pues consideran que vendrían a ser pequeñas Cortes, originándose la posibilidad de criterios contradictorios y aun cuando ésta pueda ser denunciada y dirimida por el Máximo Tribunal, para el -- efecto de sentar jurisprudencia no puede decirse lo mismo sobre las injusticias, aberraciones jurídicas y los despropósitos y demás vicios que tales criterios puedan involucrar, ya que no se podría enmendar tales consecuencias en los negocios específicos en que se hubieran dado, así pues dicha creación de "pequeñas cortes" trae como consecuencia que se desarticule la unidad jurisdiccional, limitando así la supremacía del Alto Tribunal, el cual se ve imposibilitado para remediar las injusticias y los yerros, o modificar o llegar a interrumpir la jurisprudencia en materias que irrecurriblemente corresponden a los Colegiados, quienes a su vez pueden violar impunemente la jurisprudencia de la Corte (9)

(9) Burgoa Orihuela, Ignacio

El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982, 18a. Edición
págs. 878 v 879.

En lo tocante al fenómeno de la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con una Dirección del Semanario Judicial, encargado de recibir, revisar y seleccionar las tesis que se encuentren, aunque éstas estén en contradicción u oposición sobre un mismo punto jurídico - que sea sustentado por las diversas Salas en sus ejecutorias, para que se seleccione la que deba prevalecer con carácter - obligatorio para dicho Alto Cuerpo, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, etc.,

Se forma con todas estas tesis el Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe que se elabora anualmente por la citada dirección y con la colaboración de los Ministros de cada Sala, enviándolos después a los - - Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de - - Circuito, Juzgados de Distrito, para que tengan conocimiento de dicha publicación de tesis y sirvan de apoyo para fundamentar su punto de vista o su proyecto.

Respecto a dichos Tribunales Colegiados de Circuito conocen principalmente del amparo como control o medio de legalidad por las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, tiende a defender y preservar el derecho públi

co subjetivo o garantía individual de legalidad consagrada en la Constitución; por tanto se llega a la conclusión que los Tribunales Colegiados de Circuito tengan como función el cono- cimiento y resoluciones de los amparos que como procesos ori- ginales y autónomos hacen valer los interesados para la de- fensa de su derecho público subjetivo o garantía individual - de legalidad en contra de las sentencias o resoluciones que - emita la autoridad judicial común, se inicia una redistribu- ción en cuanto a la competencia de la Suprema Corte y la de - los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta se adopta en la - materia civil y la materia administrativa a fin de que los --- asuntos de cuantía considerable a juicio del legislador ordi- nario del monto sean los únicos que lleguen a la Suprema Cor- te de Justicia de la Nación. En cuanto a la materia penal - la competencia por cuantía se adopta desde el punto de vista- del monto de la pena, tocando a la Corte amparos penales en - los que la autoridad judicial del orden común condena a la pe- na de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años.

Por lo que respecta a la materia administrativa co- noce de ellos el Alto Tribunal en los asuntos cuya cuantía es indeterminada, en los que se establece una facultad discrecio- nal de la Suprema Corte para conocer de ellos cuando el caso- revista importancia trascendental para el interés nacional, a pedimento del Procurador General de la República.

Se propone también la creación de una Sala Auxiliar

integrada por Ministros supernumerarios por acuerdo del Pleno para coadyuvar a la solución del rezago de las Salas.

En la elaboración de este trabajo de tesis, cabe hacer mención al llamado Jurado Popular Federal ya que se encuentra contemplado en la esfera del Poder Judicial Federal, en base a lo dispuesto por el artículo 20 en su fracción VI de la Constitución; que en la actualidad se encuentra contemplado solo de manera teórica, se formaba de siete personas — las cuales eran designadas mediante sorteo, procediendo de diversos sectores sociales y presididos por un Juez de Distrito, su decisión o fallo debía ser hecho en conciencia, a través de un veredicto y respecto de una sola categoría de delitos federales, como eran los cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, pero este supuesto en realidad no se ha llevado a cabo.

Conocía de los delitos oficiales de funcionarios y empleados del gobierno federal y el del Distrito Federal, los cuales carecían de inmunidad constitucional, llamados en la actualidad servidores públicos, dicha competencia se fundaba en base al artículo 111 de nuestra Carta Magna, actualmente suprimida conforme a lo dispuesto por el artículo 111 del título IV de la actual Constitución y por la Ley de Responsabilidad, ambas promulgadas en diciembre de 1982.

Respecto a dicha cuestión la H. Suprema Corte de -
Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en el si- -
guiente sentido:

"JURADO POPULAR.- Del contexto de la fracción VI -
del artículo 20 constitucional, se deduce de manera clara --
que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con
pena de más de un año de prisión se juzguen por el jurado po-
pular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Es-
tados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un -
tribunal de hecho".

Jurisprudencia 141, Primera Sala, Segunda Parte, -
del Apéndice de 1917 a 1985, página 286.

"JURADO POPULAR Y TRIBUNALES DE DERECHO.- Lo impe-
rativo del artículo 20 fracción VI, de la Constitución Gene-
ral de la República es que los acusados sean juzgados por --
tribunales de derecho, o por jurados populares según esta- -
blezcan las constituciones particulares de los Estados, ex--
cepto cuando la Carta Magna Federal prohíbe cierta forma de-
juicio o impone alguna específica, como lo hace el artículo-
130, párrafo final respecto a delitos en materia de culto re-
ligioso".

Tercera tesis relacionada con la Jurisprudencia 141, Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice de 1917 a 1985, página - 287.

"JURADO POPULAR, ACTUACIONES DEL.- Las apreciaciones de hecho que el jurado popular hace en sus veredictos, no pueden ser modificadas por los jueces de derecho".

Jurisprudencia 142, Primera Sala, Segunda Parte, - - Apéndice de 1917 a 1985, página 287.

CAPITULO II

1.- PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOS DEMAS PODERES.

a).- ORIGEN DEL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.

Cabe hacer mención primeramente de lo que se entiende por JURISDICCION.

Se afirma que su raíz latina proviene de:

Jurisdictio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las - leyes o para aplicarlas en juicio.

Conforme a la voz latina:

jus: derecho, recto

dicere: proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

Etimológicamente significa:

jurisdictio: declarar el derecho.

Ahora bien en su aspecto o forma vulgar se entiende como el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos - de una autoridad o de un particular; así pues la jurisdicción viene a ser la facultad o deber de un órgano del gobierno para administrar justicia; o bien como una potestad-deber que - es atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, mediante la aplica-

ción de normas sustantivas e instrumentales a través de una función u oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Existe contradicción en cuanto a la distinción entre los términos jurisdicción y administración, aunque en realidad vienen a ser funciones que se hallan íntimamente relacionadas entre sí, ya que se encuentran o están encaminadas a la aplicación del derecho, aunque para ello utilicen diversas formas o medios.

Visto así la administración pública dispone de la misma personalidad del Estado para realizar numerosos actos jurídicos con todas las finalidades a su cargo o de las personas jurídicas especiales, así desde el punto de vista orgánico se constituye como el Poder Ejecutivo Federal o bien como un conjunto de órganos que realizan las actividades administrativas, mediante una persona moral con autonomía técnica y orgánica.

En nuestro país existe un sistema político que viene a ser un sistema de representación democrática, así pues nuestra Carta Magna se refiere a un poder público el cual reside en el pueblo, ejerciendo su soberanía mediante los llamados poderes de la Unión, considerados como entidades constitucionales cuya creación y funcionamiento constituyen el sistema de la vida jurídica nacional, dichos poderes gozan no solo

de facultades jurídicas, sino que cuentan con medios para -- disponer o hacer uso de la fuerza pública quien ayudará para el cumplimiento de los mandatos previstos.

Conforme a lo dispuesto por nuestra Carta Magna -- en su artículo 49 establece: "Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...".

Para lograr un mayor entendimiento sobre el origen de estos tres poderes, es conveniente partir de sus antecedentes, la doctrina menciona que las funciones fundamentales del Estado se dan en tres momentos: determinación, -- ejecución y tutela en cuanto a la formación de la voluntad.

"Aristóteles al hablar acerca de la división de -- la acción política enumera tres categorías:

- 1.- Los órganos deliberatorios
- 2.- Los órganos de las magistraturas
- 3.- Los órganos judiciales". (10)

Por lo que se refiere al pensamiento político de --

(10) FLORESGÓMEZ GONZALEZ, Fernando Nociones de Derecho Positivo Mexicano.- 15a. Edición. Editorial Porrúa, -- S. A. México, 1977, pág.111

la edad media, clasifica a la separación de poderes en legislativo, ejecutivo y confederado.

"Montesquieu.- Se inclina por un equilibrio de poderes, para lograr mantener la mayor garantía de libertad individual, pues aseguraba que cuando se concentraba el poder en una sola persona, daba por resultado que peligrara la libertad humana; así cada Estado debía contar con tres clases de poderes:

1.- Potestad legislativa en donde el príncipe o magistrado hace las leyes temporales o definitivas modificando o derogando las ya existentes, llamándose poder legislativo.

2.- Potestad ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes, quien se encargaba de hacer la paz o la guerra, envía y rinde embajadas, establece la seguridad pública y es llamado poder ejecutivo del Estado.

3.- Potestad ejecutiva de las cosas que dependen del Derecho Civil el cual se encarga de castigar los delitos, juzgar las diferencias entre los particulares, quien viene a ser el poder judicial". (11).

Conforme esta clasificación se da la libertad del individuo, reafirmando en la Asamblea Constituyente del año de 1789 mediante la Declaración de Derechos en su artícu

(11) FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando op cit. pág. 112 a 113

lo 6o. que dispone: "Artículo 6o.- Toda sociedad en la cual -
"la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separa--
"ción de poderes determinada, no tiene una constitución".

En cuanto a esta distribución de funciones la doctri
na clásica y la legislación positiva se caracterizan por reco-
nocer tres actividades esenciales del Estado.

Etimológicamente el concepto función proviene de:
"fungere": hacer, cumplir, ejercitar.

Por lo que viene a ser toda actuación por razón del-
fin jurídico en su doble esfera privada y pública.

Dichas funciones vienen a ser:

1.- Legislativa.- Encaminada a establecer normas ju-
rídicas generales, siendo el Estado moderno el creador del or-
den jurídico nacional.

2.- Administrativa.- Reguladora de la actividad con-
creta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico.

3.- Jurisdiccional.- Actividad que realiza el Estado
con el fin de resolver las controversias, estatuir o declarar-
el derecho, así la superioridad de este poder judicial en la -
sociedad moderna, lo coloca como el órgano orientador de la vi
da jurídica nacional o defensor de la Constitución.

El órgano es una limitación legal, cuyo funcionario-
sólo puede hacer lo que la ley dispone, así el órgano público-

se compone de dos elementos:

a).- Jurídico-abstracto permanente.- Siendo una entidad u oficio público, una esfera de competencia jurídica.

b).- Humano.- Las personas físicas que de manera -- transitoria ocupan los cargos públicos u órganos.

P O D E R E J E C U T I V O .

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, en la etapa histórica de nuestro país en lo tocante al representante de dicho poder, éste ha sido unipersonal; cabe hacer una síntesis histórica, al promulgarse el Decreto Constitucional de Apatziñgan el ejecutivo se confió a un triunvirato; "es a partir de la primera constitución de tipo federal de 1824 cuando se confía este poder a una sola persona, como hasta la fecha ocurre" (12).

Surge en 1904 una reforma a la Carta Magna, consistente en restablecer la vicepresidencia, siguiendo el sistema norteamericano, continuando hasta 1910 donde fueron electos Ma

(12) MORENO DIAZ, Daniel

Derecho Constitucional Mexicano. 5a. Edición. Editorial Pax México. México, 1979, pág. 415

dero y Pino Suárez.

En 1917 se lleva a cabo una reforma que perdura -- hasta nuestros días con base en el artículo 84 constitucio-- nal se establece que el Congreso se constituya en Colegio -- Electoral y designe a un presidente interino, surgiendo dos-- figuras más que son el presidente interino y el sustituto.

Por lo que respecta a la función administrativa, - el representante del Poder Ejecutivo cuenta con un gabinete-- que se integra por un conjunto de funcionarios los cuales -- auxilian a éste en el desempeño de su función.

Doctrinariamente el Ejecutivo se considera desde - dos puntos de vista como poder político y poder administrati-- vo.

"Al poder político le compete dar impulso y orien-- tación a la actividad de los otros dos poderes del Estado y-- mantener una relación determinada con éstos, como es la fija-- ción de los lineamientos de una política hacendaria, convo-- car a sesiones extraordinarias cuando nombra a los Secreta-- rios de Estado, cuando designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; interviniendo así en el fun-- cionamiento y en la integración de los poderes públicos.

En cuanto al poder administrativo éste en base al-- artículo 89 fracciones III, IV, V, XVII y XVIII se da la fa-- cultad al Presidente de nombrar a ministros y agentes diplo--

máticos, empleados superiores de la hacienda pública y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a su vez se requiere la aprobación del Senado de la República para que se otorgue a dichos actos validez". (13)

Está facultado para dirigir negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con otros países, convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión con acuerdo de la Comisión permanente, facilitar a la administración de justicia los elementos necesarios para su funcionamiento, conceder indultos a los reos sentenciados por resolución federal, facultades para conceder privilegios a los inventores, pedir a las Cámaras la destitución de funcionarios judiciales cuando los haya oído en lo privado y resuelto en conciencia.

Una facultad importante del Ejecutivo viene a ser la de ser Jefe del Ministerio Público de la Federación, puesto -- que a él compete nombrar y remover a sus funcionarios, los que se encuentran representados por un Procurador General el cual tendrá las cualidades requeridas para llevar a cabo su función.

Así pues el Poder Ejecutivo, se integra con todos -- los órganos a quienes se les encomienda la función administrativa que es la actividad que normalmente compete a éste; finalmente la Constitución es la que crea, organiza y le otorga competencia al Presidente de la República.

(13) MORENO DIAZ, Daniel

op. cit. pág. 423.

P O D E R L E G I S L A T I V O .

Por lo que respecta al Poder Legislativo o Congreso de la Unión, es el Órgano en quien se deposita el Poder Legislativo Federal en nuestro país, se encuentra integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras - una de Diputados y otra de Senadores.

Con la Constitución de 1824 la elección de ambas Cámaras se elegían popularmente, desempeñando funciones como la de llevar a cabo la formulación de las diferentes normas jurídicas que regularán la vida del país; en los recesos de dicho Congreso generalmente se hizo recaer las funciones en el Congreso de gobierno, siendo el sistema bicamarista por vez primera, en base a la influencia de la Constitución Norteamericana, persistiendo dicho sistema en las constituciones centralistas de 1836 y 1843; en la Constitución de 1857 se da un cambio en relación a que se suprime el Senado, quedando el Congreso reducido a una Cámara. Es hasta el año de 1874 cuando se restablece el Senado.

En cuanto a la elección por lo que respecta a la Cámara de Diputados era en forma proporcional al número de habi

tantes. La Cámara de Senadores se da en forma electiva.

En la Carta Magna de 1917 continuó el sistema bica
marista con base en el artículo 50 de dicho texto legal.

Llámesese Congreso General de los Estados Unidos Me-
xicanos quien realiza primordialmente las funciones de cola-
boración de la ley y el control político sobre el órgano eje
cutivo, así como las funciones inherentes a su calidad de le
gislatura local para el Distrito Federal.

Su función legislativa es "la actividad creadora -
del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídi
co, encargada de expedir las normas que regulan la conducta-
de los individuos y la organización social y política". - -
(14)

En nuestro sistema constitucional en cuanto a la -
materia federal se da una división en relación a la naturale
za jurídica del Poder Legislativo Constituyente y el Poder -
Legislativo Ordinario.

(14) SERRA ROJAS, Andrés Derecho Administrativo. Doctrina,
Legislación y Jurisprudencia. 4a.
Edición, Editorial Porrúa, S. A.-
México, 1968, pág. 123.

1.- El poder constituyente del Estado es la actividad fundamental del mismo, encausada a la creación, adición o reformas de las normas constitucionales, tiende a formular -- las normas jurídicas generales relativas a la organización y funcionamiento de los órganos supremos del poder público, -- crea el régimen de garantías que protegen al ciudadano en contra de los abusos de las autoridades, siendo un poder supremo, dotado de superioridad y libertad para crear un orden jurídico nuevo, aunque su ejercicio no es absoluto ya que se oponen --factores de tipo externo e interno.

La Doctrina Constitucional los clasifica en:

"a).- Poder Constituyente Originario o Revolucionario es la facultad que tiene un pueblo para dictar las normas constitucionales cuando el orden social se ha transformado, -- ya que toda revolución presupone una alteración del orden jurídico vigente.

b).- Poder Constituyente Constituido, Permanente o Derivado, llevado a cabo por el Poder Legislativo Federal y -- las Legislaturas de los Estados, con facultades para adicio--nar o reformar las normas constitucionales". (15)

2.- El Poder Legislativo Ordinario se estudia desde el punto de vista formal y material.

a).- Formal.- Corresponde esta función a dicho poder-

al igual que a las legislaturas de las entidades federativas, quienes expiden las leyes ordinarias o comunes de su competencia.

b).- Material.- Viene a ser la ley que tiende a ser toda norma jurídica o regla de derecho, teniendo como característica el ser norma abstracta e impersonal, general y permanente, obligatoria e imperativa.

Dicha ley se creó a través de los siguientes actos legislativos:

a).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b).- Leyes ordinarias.

c).- Tratados que esten de acuerdo a la Constitución.

d).- Decretos.

Como garantía de la independenciamiento de criterio y del mejor funcionamiento del Congreso de la Unión se otorga el goce de inmunidad e irresponsabilidad.

Inmunidad.- Se otorga en relación a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, jamás podrán ser reconvenidos por ellas, con base en el artículo 61 otorga tanto a Senadores como a Diputados completa libertad, ya que no pueden ser acusados ni enjuiciados aunque hayan cesado sus funciones, es una inmunidad en forma absoluta.

El período normal del funcionamiento del Poder Legislativo, va de la apertura de sesiones, que se inicia el 10. de septiembre de cada año, al 31 de diciembre, llamado período ordinario el cual puede ser disminuido pero jamás prorrogable; conforme al artículo 67 constitucional se da el período extraordinario del Congreso o de una sola Cámara cuando se trate de asuntos exclusivos de ella.

Por lo que respecta a su residencia conforme al artículo 68 de la Carta Magna las dos cámaras deberán residir en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación, en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas.

En cuanto a las atribuciones del Congreso de la Unión, con disposición del artículo 76 constitucional en su fracción IV, se le confiere la facultad de recibir en su caso la protesta del Ejecutivo, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados, resolver los asuntos de su competencia, recibir las iniciativas de ley etc.

En cuanto a la materia de guerra le compete a él hacer la declaración conforme a los datos que le proporcione o presente el Ejecutivo, compete también a éste la facultad de levantar y sostener las fuerzas armadas de la nación, admitir nuevos Estados o Territorios de la Unión Federal, erigir los territorios en Estados cuando tengan una población requerida conforme al artículo 50 fracción IV constitucional, etc.

En forma general se le ha conferido al Congreso la facultad para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, encargado de todos los problemas que se susciten en lo relativo a la enseñanza y cultura.

b).- BASE LEGAL DE AMBOS PODERES.

Por lo que compete al Poder Ejecutivo, con base en el artículo 80 de nuestra Carta Magna se le faculta para depositar en un solo individuo el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, quien se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

En cuanto al Poder Legislativo, establece el artículo 50 de nuestra Constitución, que dicho Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, -- que se dividirá en dos Cámaras, siendo una de Diputados y la -- otra de Senadores.

A su vez dicha Cámara de Diputados encuentra fundamento en el artículo 74 constitucional para llevar a cabo las facultades que tal dispositivo le confiere.

La Cámara de Senadores está facultada conforme al artículo 76 constitucional para llevar a cabo las facultades exclusivas de dicha Cámara.

El artículo 77 constitucional establece de manera específica las facultades de ambas Cámaras.

c).- DISTINCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CON LOS
DEMÁS PODERES.

A través de la figura del juicio de amparo, le ha sido conferido al Poder Judicial Federal el control de la legalidad y constitucionalidad respecto a todos los órganos y autoridades existentes en nuestro país, sean de tipo federal-local o municipal, sin importar que pertenezcan al poder ejecutivo, legislativo e inclusive al mismo poder judicial.

Por lo que es competencia del órgano jurisdiccional llevar a cabo la función jurisdiccional, sin la intervención de los demás poderes, función por la cual se tiende a satisfacer el interés público externo y actúa sobre el conflicto.

La función judicial que realiza este poder viene a ser creada por el Estado como una necesidad ineludible de orden, armonía, estabilización del sistema jurídico, ya que de lo contrario la organización social sería caótica, así dicha función va encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada.

Conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone: "...Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, ba

jo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial....".

Así el Poder Judicial Federal no puede actuar sin excitativa o iniciativa de las partes quienes tienen el derecho de obligarlo a actuar.

En cambio la función administrativa se diferencia de la jurisdiccional en tanto que persigue el desarrollo del interés público interno.

El Poder Judicial Federal es creador de una situación jurídica particular y visto desde el punto material, ante todo acto jurisdiccional se está en presencia de un conflicto de intereses que amerita la intervención judicial para mantener o declarar el derecho o la naturaleza del derecho controvertido.

La función jurisdiccional viene a ser el impedimento para que el pretensor no se haga justicia por su propia mano, sino que tiene necesariamente que acudir al órgano jurisdiccional quien determinará conforme a derecho si le asiste o no razón, para mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de derecho, supremacía que le es otorgada en base a la disposición legal que le confiere el artículo 94 constitucional, así como la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 10.

d).- CONTROVERSIA ENTRE DICHS PODERES.

Como ha quedado detallado en puntos anteriores, se observa que en realidad compete al Ejecutivo tener la supremacía ante los demás poderes; pues es el Jefe del partido -- predominante, el cual se integra por las grandes centrales - obreras, campesinas y profesionales. A su vez la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y están concientes de que si se oponen a sus peticiones, - las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas, frustrándose su carrera política, situación por la que se debilita el poder legislativo.

Por lo que compete al Poder Judicial Federal, se encuentra integrado por algunos elementos políticos propuestos por el Presidente de la República, por lo que es lógico pensar que no se opondrán a los asuntos en los cuales dicho ejecutivo se encuentre interesado.

En cuanto a la materia económica del país, es de gran influencia la participación del poder ejecutivo mediante los mecanismos del banco central, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Respecto a las fuerzas armadas del país, interviene en gran parte, ya que los Jefes dependen del representante del poder ejecutivo.

Este poder ejecutivo realiza actividades administrativas mediante una persona moral, con autonomía técnica y orgánica considerado como poder político y administrativo, en cuanto a esta última actividad es la que normalmente compete a éste, con base en el artículo 89 constitucional, para proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas la cual debe ejercerse dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley, así esta función administrativa es un fenómeno social que por lo tanto interesa al sociólogo principalmente en relación con el desenvolvimiento de las sociedades y de la realización de todos los fines sociales.

En cuanto a su intervención para solucionar conflictos respecto a los límites de los Estados, siempre y cuando no tengan diferencias de carácter contencioso, pues entonces correspondería resolver dicha controversia al Poder Judicial-Federal en base al artículo 46 de nuestra Constitución Política Mexicana.

Así la separación de poderes que se da en nuestro país viene a ser una forma de equilibrar y moderar a los órganos representativos del poder público, para llevar a cabo su función que le es encomendada mediante disposición legal.

Interviene también el ejecutivo en cuanto se refiere a los medios de comunicación, pues mediante el control y facultades que tiene sobre éstos influye de gran manera en la opinión pública, etc., por lo que se puede llegar a afirmar que en realidad el Poder Ejecutivo es el que tiene supremacía sobre los otros dos poderes en base a las amplias facultades - - constitucionales y extraconstitucionales que posee, es por esto que en realidad no se puede pensar que exista independencia en el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Federación - pues se encuentran en cierta forma supeditados a las determinaciones y decisiones del representante del poder ejecutivo.

En realidad no se puede hablar de controversia en el ámbito de estos tres poderes, sino que más bien se da cierta flexibilidad entre ambos, situándose siempre el ejecutivo en primer lugar, haciendo notar su supremacía de manera cordial - (a la vez obligada) en el campo de acción de los otros dos poderes.

Situación por la que los poderes legislativo y judicial no gozan de una verdadera autonomía, que les permita llevar a cabo su función tal y como debería de ser, por lo que la llamada teoría de la división de poderes viene a ser en cierto modo una ficción, puesto que la realidad viene a ser otra en la que se observa cierta dependencia de dichos poderes al poder ejecutivo federal.

C A P I T U L O I I I

1.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

a).- Naturaleza Jurídica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a la teoría de la división de poderes -- atribuida a Montesquieu, contemplada ya desde la época de -- los griegos en el pensamiento de Aristóteles se integra el -- Estado por tres poderes llamados: Asamblea General, Cuerpo -- de Magistrados y Cuerpo Judicial, llamados Poder Ejecutivo -- Poder Legislativo y Poder Judicial.

Por lo que se refiere al Poder Judicial de la Fede -- ración, se le confiere la tarea de decidir el derecho en ma -- teria de amparo a través del juicio de amparo, pues mediante -- dicho medio se le otorga el control de la legalidad y consti -- tucionalidad de todos los órganos de autoridad existentes en -- nuestro país, sean de índole federal, local o municipales, -- sin importar que pertenezcan al ejecutivo, legislativo e in -- clusive al propio poder judicial, cabe hacer mención a que -- el único órgano que no puede ser aceptado como autoridad res -- ponsable en amparo por disposición del artículo 73 en su -- fracción I de la Ley de la materia es la Suprema Corte de -- Justicia, con base en el artículo 103 de la Constitución.

Dicho Poder Judicial Federal carece de fuerza pú-- blica, ya que sólo está embestido de fuerza moral, por lo --

que le es necesario requerir del auxilio del poder ejecutivo - para hacer uso de presión material en el cumplimiento de sus - fallos.

Doctrinariamente se ha dado a discusión el que sea - en realidad un poder, pues se ha llegado a catalogar por algunos estudiosos del derecho como una rama del Poder Ejecutivo - haciendo esta consideración John Locke; en cambio Montesquieu - lo considera como uno de los integrantes fundamentales en el - orden constitucional, encargado de hacer cumplir la norma jurí dica, pues al existir ésta debe de ser cumplida y obedecida -- dándose así la obligatoriedad de dicha norma, obligatoriedad - que viene a ser uno de los caracteres esenciales de ésta.

Cuando esta norma no es cumplida o es violada, puede el titular del derecho impugnarla por medio de un recurso o -- acción jurisdiccional, lo que da origen a la actividad judicial llamada justicia administrativa.

A través de la actividad jurisdiccional se declara - y se aplica el derecho a los casos concretos.

Aunque se ha dicho que realmente no es un poder, ya - que carece de mando, al no poseer fuerza material, pues para - hacer cumplir sus fallos requiere forzosamente del auxilio de -

otro poder como lo es el poder ejecutivo, pero aún así su función es esencial y no es atribuible a otro poder; además tiene de a sentar jurisprudencia ya que aplica la doctrina y llena los huecos que deja el legislador recurriendo a los principios generales del derecho.

Conforme al artículo 94 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

Guarda relación con este dispositivo el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - al establecer: "Art. 10. El Poder Judicial de la Federación - se ejerce: "I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.--- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.----- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;--- IV.- Por los Juzgados de Distrito.--- V.- Por el Jurado Popular Federal.--- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley, - deban actuar en auxilio de la justicia federal...".

El artículo 2o. de la Ley Orgánica mencionada, así como el 3o., establecen la integración de ese Alto Cuerpo de la manera siguiente:

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERA SALA EN MATERIA PENAL
Integrada por cinco Ministros.

SEGUNDA SALA EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Integrada por cinco Ministros.

TERCERA SALA EN MATERIA CIVIL
Integrada por cinco Ministros.

CUARTA SALA EN MATERIA LABORAL
Integrada por cinco Ministros.

SALA AUXILIAR
Integrada por cinco Ministros.

De cada número de cinco Ministros que integran cada Sala, uno de ellos funge a la vez como Presidente de dicha Sala.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

OFICIAL MAYOR

SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

TESORERO

CONTRALOR

DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMA SOCIALES

DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMA Y PRESUPUESTO

DIRECTORA DE COMPILACION DE LEYES

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

DIRECTOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE COMPUTO

DIRECTOR DEL SEMANARIO JUDICIAL
ACTUARIOS, NOTIFICADORES Y PERSONAL AUTORIZADO
POR EL PRESUPUESTO.

Por lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Circuito, se integran de la manera siguiente: en base a la - Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa- - ción en los artículos 8o. bis, 40, 71, 72 y 73 con fecha on- ce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

"Artículo 71.- Para los efectos de esta ley, el te rritorio de la República queda dividido en diecinueve circui tos".

"Artículo 72.- Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los Tribunales Cole giados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, - que a continuación se expresan":

En el Distrito Federal se encuentran establecidos- los del PRIMER CIRCUITO.

- a).- Dos Tribunales Colegiados en Materia Penal.
- b).- Cuatro Tribunales Colegiados en Materia Ad-- ministrativa.
- c).- Cinco Tribunales Colegiados en Materia Civil
- d).- Cuatro Tribunales Colegiados en Materia de - Trabajo.
- e).- Dos Tribunales Unitarios.
- f).- Treinta Juzgados de Distrito en el D.F., con

residencia en la Ciudad de México.

"Artículo 8o. Bis. Los Tribunales Colegiados especializados conocerán de las materias propias de su especialización con excepción del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que conocerá también de la materia laboral.--- Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior. La competencia por razón de materia, de los Tribunales Colegiados de Circuito de jurisdicción especial, se regirán en lo que sea aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley.--- Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte."

Por lo que compete a los Juzgados de Distrito, establece el artículo 40 "Que en el Distrito Federal habrá treinta Juzgados de Distrito, diez en Materia Penal, diez en Materia Administrativa, tres en Materia de Trabajo, seis en Materia Civil y uno en Materia Agraria.

Una de las funciones principales del Estado es "la de administrar justicia, dando solución a los conflictos o controversias que se susciten cuando no se pueda lograr un entendimiento pacífico, ésta viene a ser una medida de control respecto de los particulares, para no hacerse justicia por sí mismos y ejercer violencia para reclamar su derecho". (16)

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 17 que al Estado se le ha adjudicado la tarea de cuidar y -- proteger los derechos de los ciudadanos o gobernados, reservándose la facultad de "decir el derecho" mediante los órganos especiales llamados Tribunales (jurisdicción) a los que acuden las personas que consideren lesionados sus derechos o sus garantías.

Por tanto la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio-comprende la organización del Poder Judicial Federal, la determinación de la competencia de sus funcionarios, así como la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso.

(16) GARCIA GONZALEZ, Adolfo

Poder Judicial. Editorial Reus-Madrid, Revista de la Facultad de Derecho. Tomo-VIII. 1975. No. 28, pág.40

Jurisdicción es el poder de que se hallan investidos los órganos jurisdiccionales para administrar justicia, declarando el derecho a las cosas concretas.

El órgano jurisdiccional realiza un conjunto de actos procesales para lograr el cumplimiento de sus funciones llamadas resoluciones judiciales, cuyas formas varían según el momento procesal de que se trate, siendo éstos -- los medios que otorga la ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser un órgano especial, porque la declaración de judicere necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto -- solo es posible concediendo exclusivamente a ciertos órganos facultades para dictar el derecho, ya que si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el derecho, -- se caería en la caótica situación de permitir que cada --- quien se hiciera justicia por su propia mano, lo cual va -- contra las normas y leyes establecidas por el propio derecho.

De esta manera el órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional posee:

1.- UN DEBER 2.- UN DERECHO 3.- UN PODER

UN DEBER.- Queda a disposición del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan, -- decidiendo forzosamente en todos los asuntos que quedan bajo su competencia, administrando justicia.

UN DERECHO.- En cuanto que la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto, - el cual debe ser tomado como una facultad legal, pero sin- que se confunda con la capacidad del órgano jurisdiccional, que es el alcance de esa aptitud, la determinación de la - idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud.

UN PODER.- Esto es en cuanto que su poder tiene- fuerza ejecutiva, pues somete a los individuos a que se re- fieren sus determinaciones a ciertas consecuencias jurídi- cas independientemente de que sean o no aceptadas por ellos. El derecho lleva la nota de la coercitividad, ya que de -- otra manera no sería derecho, sino norma moral o de costum- bre, pues el derecho nace con ciertas formas de conducta,- mediante las cuales es posible la vida social ya que éstas sujetan la actividad privada al beneficio del conglomerado humano, razón por la cual se deben imponer aunque el indi- viduo no lo acepte.

Para que el órgano jurisdiccional pueda actuar - se requiere de dos puntos de vista.

a).- Subjetivo.- En relación a los requisitos -- que debe tener el juez para actuar como tal y puede refe-- rirse a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto, es - decir la capacidad del sujeto (Juez) en relación con un -- asunto determinado, estos requisitos varían según la cali- dad del funcionario.

b).- Objetivo.- Debe entenderse la extensión de- la jurisdicción, es decir el volumen de la facultad de de-

clarar el derecho, o sea la competencia, por lo que la competencia y capacidad objetiva son términos comunes, abarcadores de los mismos conceptos; así el órgano jurisdiccional encargado de declarar el derecho al caso concreto deberá contar con éstos dos elementos.

La capacidad viene a ser el conjunto de atributos señalados por la ley para que un sujeto pueda -- ejercer la función de Juez, ya que éste realiza un conjunto de actos procesales para lograr el cumplimiento de sus funciones llamadas resoluciones judiciales, cuyas formas varían según el momento procesal de que se trate; éstos vienen a ser los medios que otorga la ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SE CLASIFICAN:

ORDINARIOS.- Instituidos por la ley (artículo 14 Constitucional); a su vez se clasifican en comunes o generales y privativos, especiales o privilegiados.

Comunes o Generales.- Conocen de todos los delitos salvo de aquellos que la ley señala deben ser atendidos por un Tribunal especial.

Privativos, Especiales o Privilegiados.- Conocen de asuntos especiales, determinándose esta especialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución.

EXTRAORDINARIOS.- Se crean ocasionalmente por acontecimientos o circunstancias excepcionales, en nuestro sistema de gobierno no se da el caso de éstos.

En base al artículo 2o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la Suprema Corte se compondrá de veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios, funcionando en Tribunal Pleno o en Salas, integrada por cuatro Salas de cinco Ministros cada una bastando la presencia de cuatro de éstos para que pueda funcionar, así cada Sala eligirá de entre los miembros que la integran, un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Cinco Ministros supernumerarios forman la Sala Auxiliar, y también llegan a suplir a los Ministros numerarios en sus ausencias.

Artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Suprema Corte tendrá un presidente, que durará por el transcurso de un año en su cargo, pudiendo ser reelecto.

La Suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas.

I.- PLENO.- Lo comprenden los Ministros numerarios que integran a dicho Alto Cuerpo, pudiendo funcionar con la asistencia de quince de ellos, los Ministros supernumerarios formarán parte del Pleno, cuando substituyan a los numerarios, actúan también en la Sala auxiliar que decide los asuntos de resago que le remite el propio pleno.

Realiza funciones de tipo jurisdiccional y administrativas:

a).- Jurisdiccionales.- Conoce y resuelve los re cursos de revisión, queja y reclamación de amparo contra leyes federales, cuando no exista jurisprudencia sobre el particular, la denuncia de contradicción de tesis entre dos o más Salas de dicho Alto Cuerpo y las controversias constitucionales reguladas por el artículo 105 constitucional, por el numeral 11 en sus fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en sí de los litigios que se susciten entre la Federación y los Estados, de éstos entre sí, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, del recurso de reclamación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sobre la calificaca

ción de la elección de sus miembros, conforme al artículo 60 constitucional, esta atribución se concede en 1977, la resolución o fallo que sea emitido por la Suprema Corte es definitiva e inatacable. Aunque cabe hacer la aclaración de que en realidad dicho fallo viene a ser únicamente una opinión -- que a su vez será analizada por la Cámara de Diputados.

b).- Administrativas.- Se encuentra regulada por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, destacan todas las relativas al gobierno interno de dicho poder, nombrar y ratificar a Magistrados y Jueces, crear Tribunales y Juzgados, para evitar la lentitud en los trámites y en la resolución de los negocios ya que ésto ha dado motivo a una de las más frecuentes críticas al poder judicial, por ello debe ser preocupación constante la de lograr la prontitud de la justicia, valor jurídico fundamental cuya realización efectiva se traduce necesariamente en un sensible beneficio para la colectividad.

II.- SALAS.- En base al artículo 15 de dicha ley, -- la Suprema Corte funcionará en cuatro Salas, integradas de cinco Ministros cada una, aunque bastará la asistencia de cuatro para que pueda funcionar, eligiendo cada Sala de entre -- sus miembros un Presidente que durará en su encargo un año, -- pudiendo ser reelecto.

Cada Sala se encuentra funcionando además con un Secretario de Acuerdos, un Secretario de Asuntos Administrati--

vos, Secretario de Estudio y Cuenta, Actuarios que fueren necesarios para el despacho y el personal subalterno que fije el presupuesto, designados por la Sala correspondiente, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 95 de nuestra Carta Magna establece los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son designados por el Presidente de la República y por el Presidente de dicho Alto Cuerpo sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso; gozan del principio de estabilidad en el cargo, ya que son inamovibles, pues solo pueden ser privados de su encargo mediante previo juicio de responsabilidad política; en cuanto a su remuneración debe ser adecuada e irrenunciable siendo determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos de la federación, no pudiendo ser ésta disminuida durante su encargo.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Conforme al artículo 10. bis, del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se compondrán de un número de tres Magistrados, eligiendo cada Tribunal Colegiado de entre sus miembros un Presidente que durará en su encargo, un año y pudiendo ser reelecto.

Serán nombrados por el Pleno de la Suprema Corte en base al artículo 12 fracción XVII de la Ley Orgánica de dicho poder, serán distribuidos entre los Ministros para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley.

Se integran de la manera siguiente:

Tres Magistrados, Secretarios Proyectistas, Actuarios, Secretario de Acuerdos y empleados que determine el presupuesto, rescientemente se incorporó a estos Colegiados una Oficialía de Partes del propio Tribunal.

Fueron establecidos por la Reforma a la Ley de Amparo que entró en vigor en el mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, con el propósito de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento del juicio de amparo, ya sea uniinstancial o biinstancial, ya que como se ha dicho, por lo que respecta a su competencia de tipo genérica viene a recaer de manera exclusiva, conforme lo establece la Ley de Amparo, exclusivamente a la materia de amparo de

un solo grado o en segunda instancia.

El artículo 7o. bis del Capítulo III bis de la citada Ley Orgánica establece la competencia de dichos Tribunales Colegiados. La especialidad de estos Tribunales fundamentalmente deriva de la idea de que los actos que constituyen delitos federales entrañan un ataque directo o indirecto a intereses de la federación y que por tanto no pueden quedar sujetos al conocimiento de los tribunales comunes que conocen de hechos que afectan propiamente intereses locales.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se compondrán de un Magistrado, de un número de Secretarios, Actuarios, empleados que determine el presupuesto y será nombrado dicho Magistrado por el Pleno de la Suprema Corte, debiendo retirarse al igual que los Magistrados de los Tribunales Colegiados a la edad de setenta años, el numeral 31 de la citada ley señala los requisitos para ser Magistrado.

Estos Tribunales Unitarios conocen de la tramitación y fallo de apelación cuando este recurso proceda en los asuntos sujetos respecto a la primera instancia a los Juzgados de Distri

to del recurso de denegada apelación, calificación de los impe-
dimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, --
así como de las controversias que se presenten entre éstos, su
jetas a su jurisdicción con excepción de los juicios de amparo.

Existen en toda la república veintiún Tribunales Uni-
tarios de Circuito, integrados por un solo Magistrado, cono- -
ciendo de apelación de las sentencias dictadas en primer grado
por los Jueces de Distrito en asuntos ordinarios federales, ge-
neralmente más en la materia penal y la civil dicha competen--
cia está fundada en el artículo 36 de la citada ley orgánica.-
Se encuentran distribuidos en diecinueve circuitos coincidiendo
con los de los Tribunales Colegiados y tienen la misma resi-
dencia, exceptuando los que se localizan en el Distrito Fede--
ral donde se encuentran situados dos de éstos, pues en los de-
mas circuitos se localiza solamente uno de ellos, poseyendo --
competencia genérica.

JUZGADOS DE DISTRITO.

Dispone el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder-
Judicial de la Federación que el personal de cada uno de los -
Juzgados de Distrito, se compondrá de un Juez, Secretarios, Ac-
tuarios y personal que establezca el presupuesto.

En todo el país, respecto a los Estados, así como a-
los distritos judiciales que establece dicha ley, habrá por --
lo menos un Juzgado de Distrito; mediante disposición del ar--

título 40 de la multicitada ley, en el Distrito Federal habrá treinta Juzgados de Distrito, diez en materia penal, -- diez en materia administrativa, tres en materia de trabajo, seis en materia civil y uno en materia agraria.

Compete conocer a dichos Juzgados en primera instancia de juicios federales en materia penal, administrativa y las que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 41 en materia penal, 42 en la materia administrativa, 43 en materia civil.

En resumen dicho Poder Judicial Federal tiene a su cargo la resolución de las controversias o litigios que se susciten sobre asuntos de interés federal, encomendándosele la función del control de la constitucionalidad, consistente en proteger el disfrute de las garantías individuales frente a los abusos de las autoridades, así como mantener dentro de sus esferas de competencia a las autoridades federales al -- igual las de los Estados, de tal manera que no se lleguen a mezclar unas con otras. Dicho control es llevado a cabo mediante el juicio de amparo (artículo 103 constitucional).

Cabe hacer mención acerca de un poder de control -- jerárquico, ejercido por la Suprema Corte ante los Tribunales Colegiados y Unitarios, mediante los siguientes poderes:

a) PODER DE MANDO.- El Pleno de dicho Alto Cuerpo-

hará la designación de los Magistrados de dichos Tribunales-- así como de los Jueces de Distrito entre las personas más -- idóneas, decretará la forma más adecuada de la organización-- interna de éstos, mediante ordenes directas o circulares.

b). PODER DE VIGILANCIA.- Estará al pendiente de la-- conducta de los Magistrados y Jueces a través de las visitas-- periódicas de sus Ministros.

c).- PODER DISCIPLINARIO.- Es complemento del de vigilancia, ya que se encarga de sancionar a quienes incurran -- en incumplimiento de sus deberes respecto a la administración de justicia.

d).- PODER DE DECISION DE CUESTIONES COMPETENCIALES. Se da entre los Tribunales Colegiados, los cuales serán sometidos a la decisión del Pleno de la Suprema Corte.

En cuanto al poder de control ejercido por los Tribu-- nales Colegiados de Circuito ante los Juzgados de Distrito -- quienes se encuentran dispersos dentro de la jurisdicción te-- rritorial correspondiente a su respectivo Tribunal Colegiado-- se lleva a cabo mediante el poder jerárquico.

Para que pueda ser llevada a cabo la función jurisdiccional, es necesario que el órgano competente cuente con los elementos de capacidad y competencia; la capacidad viene a ser el conjunto de atributos señalados por la ley para que un sujeto pueda ejercer la función de órgano jurisdiccional, éste realiza un conjunto de actos procesales para lograr el cumplimiento de sus funciones llamadas resoluciones judiciales, cuyas formas varían según el momento procesal de que se trate, siendo éstos los medios para que los órganos jurisdiccionales resuelvan determinada situación jurídica.

COMPETENCIA

En cuanto a la competencia jurisdiccional viene a ser la aptitud derivada del derecho objetivo otorgada a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, para llevar a cabo el desempeño de la función jurisdiccional.

CLASES DE COMPETENCIA.

- 1.- TERRITORIO.
- 2.- MATERIA.
- 3.- GRADO.
- 4.- CUANTIA.

COMPETENCIA TERRITORIAL.- Encargada de distribuir entre los diversos órganos las facultades jurisdiccionales, conforme

a sus límites geográficos señalados por la legislación, en lo que se refiere a la materia de amparo la Suprema Corte de Justicia tiene competencia territorial en toda la república, ya que las normas jurídicas vigentes no le fijan límites territoriales a su jurisdicción, establecida en los artículos 107 constitucional, 41 y 42 de la Ley de Amparo.

COMPETENCIA POR MATERIA.- Es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del derecho.

COMPETENCIA POR GRADO.- Viene a ser la aptitud de conocimiento de controversias atribuidas a los órganos jurisdiccionales y que derivan de una primera, segunda o ulterior instancia.

COMPETENCIA POR CUANTIA.- Es la aptitud legal que se confiere a un órgano jurisdiccional, la cual tiene como fundamento el importe pecuniario de los puntos controvertidos conociendo la Suprema Corte de los asuntos de mayor envergadura pecuniaria.

COMPETENCIA POR TURNO.- Se llega a dar también en materia de amparo, la que funciona respecto de varios Juzgados de Distrito en la misma jurisdicción territorial y que tiene la misma competencia por materia, se da en lugares de la república en donde no llegan a coexistir varios Tribunales Colegiados de Circuito con la misma competencia por materia.

COMPETENCIA CONCURRENTE.- Esta se otorga al superior del Tribunal que cometa violaciones a las garantías contempladas en los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución, concede al actor la opción de acudir ante un Juez de Distrito o el superior jerárquico del Tribunal que llegue a cometer dichas violaciones. (artículo 37 de la Ley de Amparo).

En resumen es una cualidad del órgano jurisdiccional para conocer y fallar de un juicio determinado, estando representado dicho órgano por una o varias personas físicas, quienes deben de tener una aptitud personal que es la imparcialidad frente a las partes en la controversia o sea una desvinculación personal del juzgador respecto de los intereses en contradicción, puesto que el juzgador no debe tener motivos que lo inclinen favorablemente a una de las partes y desfavorablemente a la otra parte.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Es importante hacer mención de este tema dentro de la administración pública federal; de manera más específica a la responsabilidad judicial en la que incurren las autoridades u órganos judiciales cuando cometen faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Dichas faltas o delitos deben ser reparados o satisfechos, dándose así una obligación jurídica de hacer frente a-

las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento -- de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo, sancionándolos mediante multas, sanciones administrativas, destitución del cargo, pero además de estas sanciones, comprende la reparación de los daños y perjuicios que se causen a las partes, a los terceros, en la resolución de -- las controversias que tienen encomendadas.

Dentro de la responsabilidad judicial se hace necesario hablar de la inviolabilidad de dichos funcionarios, conocida como fuero constitucional o inmunidad procesal. Encuentra fundamento en el título cuarto de nuestra Carta Magna, del artículo 108 al 114, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a la citada inviolabilidad, fuero constitucional o inmunidad procesal surge ya en la Constitución de Cádiz en 1812, modelo que sirve de inspiración a la Constitución de 1824.

En la Constitución de 1857 se establece la responsabilidad de los funcionarios públicos, insertándose igualmente en la Carta Magna de 1917; pero es en el año de 1940 cuando se llega a reglamentar dicha responsabilidad, pues se consideró -- la necesidad de la limitación de las atribuciones de los funcionarios y su responsabilidad, así la vigente ley fundamental dispone que los funcionarios y empleados de la Federación son--

responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de su encargo, que tengan encomendado en términos de la presente ley y de las leyes especiales a que se refiere el artículo 108 constitucional.

A partir de la reforma al título cuarto de nuestra Constitución en el mes de diciembre de 1982, se introdujo un sistema genérico de responsabilidad administrativa para todos los servidores públicos de la federación y del distrito federal incluyendo a los de carácter judicial con base en el artículo 108 constitucional.

El artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece de manera minuciosa las diversas obligaciones que todo servidor público debe tener para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción que se cometa y cuando no constituyan delito darán lugar a las correcciones de carácter administrativo o disciplinario.

Conforme al artículo 8o. de la citada Ley de Responsabilidades la sanción que se impone es la destitución y la inhabilitación para el ejercicio del empleo, cargo o comisión en el servicio público que va desde un año hasta veinte años.

El juicio político de responsabilidad se sigue en dos instancias ante las dos Cámaras del Congreso de la Unión en base a los artículos del 9o. al 24 de dicha ley.

Dentro del capítulo de responsabilidades públicas - respecto de los funcionarios judiciales, en este aspecto el procedimiento tiene algunas variantes, ya que el Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la - destitución por mala conducta de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magis-- trados de Circuito, Jueces de Distrito, cuando las dos Cáma-- ras declaren justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado de su encargo, independientemente de la res-- ponsabilidad legal en que hubiere incurrido y se procederá - a hacer nueva designación, en base a la parte final del ar-- tículo 111 constitucional.

Existe otra formalidad en este procedimiento, con-- sistente en que dicho representante del Ejecutivo, oirá al - funcionario acusado en lo privado, para poder apreciar en -- conciencia la justificación de dicha destitución, ésta se da antes de pedir a las Cámaras la destitución del funcionario.

Con la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, se ha tratado de llevar a cabo el programa de la renovación moral de los funcionarios públicos mediante un nuevo sistema de responsabilidades oficiales.

b).- Obligatoriedad de sus fallos.

Las sentencias vienen a ser actos esencialmente jurisdictionales, ya que resuelven un conflicto o una contro--versia. estos actos son llevados a cabo por los órganos ju--risdictionales del Estado.

En cambio los actos jurisdictionales provenientes de órganos administrativos no se les reconoce el carácter de sentencias, puesto que no implican la decisión de ninguna --cuestión contenciosa suscitada entre las partes, sino que -únicamente vienen a ser decretos y autos.

El efecto genérico de la sentencia viene a ser la--invalidación del acto o de los actos reclamados y la declaración de su ineficacia jurídica, así esta invalidación ha sido reconocida mediante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial - 264, de la Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, del - Apéndice de 1917 a 1985 que a la letra dice: ""SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes

de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".

"SENTENCIA DE AMPARO. RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LA DECLARA CUMPLIDA. SU IMPUGNACION NO DEBE SUBSTAN--CIARSE COMO QUEJA, SINO COMO INCIDENTE DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL PLENO. APLICACION DEL ARTICULO 105, PARTE FINAL, DE LA LEY DE AMPARO. No se está en el supuesto del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, sino en la hipótesis prevista por el artículo 105, último párrafo, de dicho ordena--miento, cuando se reclama la resolución del juez de distrito que declara cumplida la ejecutoria de amparo, al no tratarse en estos casos de un recurso de queja cuyo conocimiento com--pete a esta Segunda Sala. El estudio y resolución de estos--incidentes de inconformidad corresponde al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 11, fracción--XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (17).

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

a).- Declarativas.- Estas decretan el sobreseimien--to o la negativa del amparo, ya que realmente no obligan a la parte perdidosa a cumplir con algún hecho.

b).- Condenatorias.- Conceden la protección de la --justicia federal al agraviado, pues constriñen y obligan a la autoridad responsable a restituir a dicho agraviado el goce --de la garantía individual violada o a cumplir ésta.

(17) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de 1917 a 1985. Octava Parte. Común al Pleno--y a las Salas. Jurisprudencia 264, pág. 213.

Sentencia ejecutoriada.- Esta no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario constituyendo la verdad legal o cosa juzgada.

Existen dos formas para que se dé la sentencia ejecutoriada.

a.- Por ministerio de ley, deriva de la ley misma y no necesita de ningún acto posterior para ser considerada ejecutoriada.

b.- Por declaración judicial, requieren del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó -- así como la circunstancia de que se dé la declaración judicial, (artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles), bajo las circunstancias siguientes:

- 1.- Cuando existe algún medio concedido por la ley, no haciéndolo valer.
- 2.- Cuando se desiste el recurrente
- 3.- Cuando hay consentimiento tácito de la sentencia por las partes.
- 4.- Las que no admitan ningún recurso.

Tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, llevan consigo un carácter condenatorio por lo que se refieren a una prestación de dar o de hacer, la cual debe de ser realizada.

Las sentencias no solo producen efectos en relación -- con las autoridades responsables que fueron parte en el juicio -- constitucional, sino también para las autoridades que deban in--

tervenir en su acatamiento.

c).- Sanción al no acatamiento de sus resoluciones.

Si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado, repitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de dicha ejecutoria mediante evasivas o procedimientos ilegales, contra ella procede el incidente de incumplimiento siendo éste un principio de obligatoriedad, al igual que la queja ante la autoridad judicial federal competente según sea el caso. (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Existe la obligatoriedad para las autoridades del Estado, aunque no hayan sido responsables en el juicio de garantías de que se trate, ya que viene a ser una cuestión de orden público.

En base al artículo 113 de la ley de la materia se confiere al Ministerio Público Federal, la obligación de asegurarse del cumplimiento de dicha ejecutoria o fallo, pues éste no solo interesa a la sociedad, sino que es de gran importancia para la vida institucional de México.

El cumplimiento de la ejecución de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando son de carácter positivo y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan estimado violadas, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos.

Procede hacer la distinción acerca de la ejecución y el cumplimiento.

Ejecución.- Viene a ser un acto de imperio, es la -- realización que de una decisión hace la autoridad imperativa-- mente obligando a la parte que resultare condenada a cumplir -- el acatamiento de dicha ejecutoria.

Cumplimiento.- Corresponde a las propias autoridades responsables que son las partes condenadas a restituir al quejoso o parte gananciosa en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas; conforme al artículo 105 y 106 de -- la ley de la materia se establece el cumplimiento de dichas -- ejecutorias, mediante la vía coactiva y en base al artículo -- 111 de la citada ley, confiere para el cumplimiento de la mencionada ejecutoria el auxilio de la fuerza pública.

Como apoyo a lo anterior, cabe citar las siguientes -- tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

""QUEJA. RECURSO DE. CASO PREVISTO EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. INCOMPETENCIA DE LA SALA-AUXILIAR. Si bien es cierto que conforme al artículo 2o. inci so b), transitorio de la reforma de mil novecientos sesenta y ocho a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, co rresponde a la Sala Auxiliar resolver los asuntos en rezago -- existentes en las Salas de la Suprema Corte de Justicia, res-- pecto de los cuales ésta conserva competencia dentro del nuevo

sistema, dicha disposición, no es aplicable a los negocios -
consignados en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de -
la materia, en que debe determinarse si las autoridades res-
ponsables, en los casos de la competencia de este Alto Tribu-
nal en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de --
Circuito, incurrieron en exceso o defecto en la ejecución de
una sentencia que haya concedido el amparo al quejoso; pue-
sto que la ejecución de una sentencia de amparo, por ser con-
secuencia directa de ésta, hace al tribunal que la dicta el-
idóneo para conocer de aquélla; razones por las cuales, es --
obligado concluir que en el conocimiento de los recursos de -
queja interpuestos con base en la fracción IX del artículo 95
de la Ley de Amparo, la Sala Auxiliar carece de competencia le-
gal, para la cual corresponde a la respectiva Sala de esta Su-
prema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de-
Circuito, que haya dictado la ejecutoria cuyo incumplimiento-
se impugna". (18)

tesis relacionada en séptimo lugar con la Jurispru-
dencia 17, de la Séptima Parte, Sala Auxiliar, del Apéndice -
al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, visi-
ble en la página 82.

(18) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice
de 1917 a 1985. Séptima Parte. Sala Auxiliar.
tesis séptima relacionada con la Jurispruden-
cia 17, pág. 82.

CAPITULO IV

1.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La institución del Ministerio Público tal como existe actualmente es de origen frances, ya que es ahí donde realmente se logra la función persecutoria; contaba el Monarca -- con un abogado y un procurador que se encargaban de los asuntos particulares del rey, llamados por éste non gens, gentes-nostrae quienes tenían la obligación de aumentar el tesoro -- propio del monarca, aunque realmente no existía una representación social, pues se encargaban de los asuntos penales, por multas o confiscaciones, es así como poco a poco logran generalizar y evolucionar su intervención en todos los asuntos penales, hasta lograr convertirse y organizarse como representantes permanentes del Estado y con el objeto de asegurar ante todo el castigo de todos los actos delictivos en beneficio del interés social.

En la época colonial la legislación española se -- refiere a ellos con el nombre de "promotores o procuradores-fiscales" (19) ejerciendo principalmente las siguientes -- atribuciones:

(19) RIVERA SILVA, Manuel

El Procedimiento Penal
10a. Edición. Editorial Porrúa,
S. A. México, 1979, págs. 55 a
70.

- 1.- Defender los intereses tributarios de la corona.
- 2.- La persecución de los delitos y fungir como acusadores en el proceso penal.
- 3.- Ser asesores de los Tribunales en especial de las -- audiencias para lograr la buena marcha de la administración -- de la justicia.

En la Constitución de 1824 se habla ya de la figura de un fiscal, que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia, tratándose realmente de un procurador fiscal.

A partir de la Constitución de 1857 establece su artículo 91 que la Suprema Corte quedaría integrada por once Ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general por un período de seis años, con la característica de no requerir de título profesional, sino exclusivamente estar instruidos o versados en la ciencia del derecho a -- juicio de los electores y siendo electos en forma indirecta.

En el año de 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados-Criminales para el Distrito Federal contemplando también la -- figura de tres promotores o procuradores fiscales o llamados--representantes del Ministerio Público, siendo independientes--entre sí, erigiéndose en parte acusadora y actuando de manera independiente de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 en su artículo 28 dispone que el Ministe--rio Público viene a ser una Magistratura instituida para pe--

dir y auxiliar la pronta administración de la justicia en -- nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales -- los intereses de ésta en los casos y conforme a los medios - que establezcan las leyes; convirtiéndose el Ministerio Pú-- blico en miembro de la policía judicial.

Con motivo de las Reformas de 1900 respecto de los artículos 91 y 96 constitucionales se excluyen las figuras - del procurador general y la del fiscal, estableciendo dicha reforma que los funcionarios del Ministerio Público serán pre sididos por un Procurador General el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Con la Ley Orgánica del Ministerio Público de 12 - de septiembre de 1903, se funda la organización de dicha ins titución adquiriendo el carácter de magistratura independien te que representa a la sociedad. En ese mismo año el 24 de noviembre, el Presidente Porfirio Díaz, en su informe que -- rindió establece que: "...uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la - institución del Ministerio Público, prescindiendo del concep to que le ha reputado, siempre como auxiliar de la adminis-- tración de justicia. El Ministerio Público es el represen-- tante de la sociedad ante los Tribunales para reclamar el -- cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden so- - cial, cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita --

por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es - por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger to das las huellas del delito y aún de practicar ante sí las - diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de - éste o de sus autores". (20)

b).- FUNDAMENTO LEGAL.

Existen innovaciones en cuanto a la figura del Ministerio Público, reconociéndole la facultad exclusiva de - investigación y persecución de los delitos y el mando de la policía judicial considerada esta última como un cuerpo especial, como una institución con unidad y dirección, dependiente del Poder Ejecutivo. (artículos 21 constitucional y 10. de la Ley de la Procuraduría General de la República).

El artículo 102 de nuestra actual Constitución, es tablece una facultad más, al otorgar al Procurador General de la República, la facultad de asesoría jurídica del ejecu tivo federal.

En la actualidad, la figura del Ministerio Público, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas, principalmente realiza la actividad de investi gación y persecución de los delitos, dejando en segundo lu-

gar la función de asesoría jurídica, logrando una absoluta independencia del Poder Judicial, estableciendo que competía al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal, correspondiendo a éste solicitar las ordenes de aprehensión -- contra los reos, proporcionar los medios y pruebas para la responsabilidad de éstos, lograr que la administración de -- justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en los negocios que disponga la ley, por lo que "mediante esta nueva estructuración de dicha institución es como se logra acabar con la simple figura decorativa del Ministerio Público, convirtiéndose en una auténtica representación social". (21)

c).- EFECTOS DE SU INTERVENCION EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Su intervención que le es conferida por la Ley de la Procuraduría General de la República de 30 de diciembre de 1974, a través de los órganos específicos que en diversos casos representan al Ministerio Público Federal como lo son:

"ART. 4o. LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1.- Procurador General de la República (depende del Ejecutivo).

(21) COLIN SANCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 1a. Edición-Editorial Porrúa, S. A. págs. 95 a 105.

2.- Subprocuradores (Substitutos del primero, nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República)

3.- Oficial Mayor.

4.- Visitador General.

5.- Dirección General de Averiguaciones Previas. - -
(etc).

Como auxiliares directos de esta institución se encuentran la policía judicial federal y los servicios periciales de la misma Procuraduría; ya que conforme a la Constitución de 1917 dejó de ser miembro de la policía judicial.

A través de la acción procesal que realiza el Ministerio Público, mediante las actividades llevadas a cabo ante el órgano jurisdiccional, para que éste aplique la ley al caso concreto, es como se logra que la maquinaria judicial se ponga en movimiento, aplicando la ley al caso específico.

El artículo 21 constitucional le concede el derecho de extender su función al ámbito de la administración pública, siendo importante su intervención no solo en la titularidad de la acción penal, sino en materia civil referentes a las cuestiones de tutela social; y controversias en que se ven afectados los intereses del Estado.

Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo en su fracción IV, interviene como parte, quedando a su arbitrio el intervenir en el juicio de garantías, argumento que viene-

a confirmar el carácter de representante de la sociedad, -- pues formulan pedimento en los asuntos que son competencia -- de la Suprema Corte, respecto a las materias penal, civil, -- administrativa y del trabajo.

Por lo que respecta a su intervención ante los Tri bunales Colegiados de Circuito y los Unitarios de Circuito, -- se da a través de la formulación oportuna de pedimentos, ale gatos, desahogo de vistas, hacer valer los medios de defensa o recursos que procedan para la defensa de los intereses que le son encomendados, vigilar los asuntos que sean recurridos por los agentes adscritos a los Juzgados de Distrito, hacien do valer oportunamente los agravios que se causen o amplián- dolos en segunda instancia, desistirse de los recursos con -- anuencia del Procurador, promover incidentes sin tener limi- tación legal alguna, se encuentra en una relación de indepen- dencia y autonomía con las partes, no tiene interés particu- lar propio puesto que representan al interés social.

Cuando el acto reclamado importe peligro de priva- ción de la vida, libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los establecidos en el artículo 22 constitucional, corresponde a él el monopolio de la acción penal en base al- dispositivo 22 de la Carta Magna.

Dentro de su intervención en la administración de- justicia existen varios principios esenciales que lo caracte- rizan a saber:

a).- JERARQUIA.- Se encuentra organizado de manera jerárquica dependiendo exclusivamente del Procurador General de Justicia, en quien recaen las funciones del mismo, ya que tanto la acción como el mando son competencia exclusiva del Procurador, siendo sus integrantes una prolongación del mismo.

b).- INDIVISIBILIDAD.- Sus funciones se encuentran representadas por miembros que actúan a su vez a nombre de una institución.

c).- INDEPENDENCIA.- Se da en cuanto al Poder Judicial y al Legislativo, ya que depende del Ejecutivo, sin tener los otros dos poderes ingerencia en su actuación.

d).- ORGANIZACION.- Se encuentra fundamentado este principio en los artículos 21, 73, 103, 124 constitucionales y a su vez en la Ley Orgánica respectiva la que regula sus facultades, obligaciones, su integración, distribución y diversos aspectos que son necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

d).- REPRESENTACION SOCIAL Y SUS CONSECUENCIAS.

Con la Constitución de 1857 se le caracteriza como representante social, sin que tenga aceptación dicha designación puesto que se consideraba que solo competía al particular ofendido el derecho de promover la instancia sin poder ser substituido por ninguna institución, alegando que al otor

garle independencia en relación con los órganos jurisdiccionales, retardaría la acción de la justicia al tener que esperar a que éste, ejercitara la acción.

Actualmente viene a ser un auxiliador de los órganos jurisdiccionales, considerado ya como una institución, con absoluta independencia de intervenir en los negocios -- que disponga la ley.

De esta manera su representación viene a ser:

- 1.- Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, civiles, etc.
- 2.- Organó administrativo que actúa con el carácter de parte.
- 3.- Organó Judicial.
- 4.- Colaborador de la función jurisdiccional.

Por lo que respecta al primer concepto se parte del punto de vista de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga o concede un derecho que le permite ejercer la tutela jurídica general y mediante este derecho persigue judicialmente a la persona o sujeto que atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

En cuanto al segundo principio de tomársele como un órgano administrativo, por ser representante del poder ejecutivo y encontrarse subordinado a éste, derivando de ahí su carácter de parte.

Respecto a ser considerado como órgano judicial, surge la polemica de opiniones, pues unos aseguran que le compete ser considerado como tal, otros revaten este criterio al afirmar que dada la naturaleza de dicha institución, al igual que sus fines, no posee la función jurisdiccional, ya que ésta es exclusiva de la autoridad u órgano jurisdiccional al declarar el derecho y que únicamente compete al Ministerio Público solicitar que se lleve a cabo la aplicación del derecho. (artículo 21 Constitucional).

En relación al último principio como colaborador de la función jurisdiccional, dicho punto de vista encuentra su fundamento en relación a la actividad que desarrolla, ya que sus actos tienden a lograr la aplicación de la ley a un caso concreto, auxiliando a la función jurisdiccional para lograr que la autoridad competente haga actuar la ley, declarando así el derecho al caso específico.

Como ha quedado dicho el Ministerio Público Federal depende del Poder Ejecutivo, siendo motivo de crítica, y sobre este punto Niceto Alcalá Zamora dice: "...El Ministerio Público Federal ha de ser inamovible, independiente y libre de su actuación. El Poder Ejecutivo no puede arrogarse la representación de la sociedad, cuya defensa en juicio corresponde al fiscal, ni aún siquiera identificarse con el Estado, ya

que aquélla es incomparablemente más amplia y ésta reúne - en sí un número mucho mayor de atribuciones, no puede ser, por consiguiente, el fiscal órgano del gobierno, pues si - teóricamente cabe trazar una línea divisoria entre su mi-- sión como abogado de la ley y como agente del ejecutivo, - prácticamente esos desdoblamientos de la personalidad son-- muy difíciles de llevar a cabo y no tiene porqué predomi-- nar una intervención a costa de la otra, cuando la repara-- ción presente indudables ventajas para ambos. Por lo mis-- mo, el fiscal, miembro del poder jurisdiccional, no puede pertenecer, como algunos proponen, a la magistratura sino-- que ha de ser ajeno a ella, para que éste no sea juez y -- parte en un mismo proceso. (22)

Respecto a la ingerencia que posee el poder ejecu-- tivo sobre la institución del Ministerio Público, se han - llegado a suscitar como ya se dijo diversos puntos de vis-- ta. Actualmente la función que desarrolla el Ministerio - Público en la administración de justicia en el ámbito fede-- ral es de manera restringida, al realizar una actuación pa-- siva e indiferente; situación que se da, respecto a que -- los juzgadores le conceden poca importancia debido a su su-- perficialidad y por el hecho de carecer de carácter vincu-- lante, viniendo a ser su intervención en realidad mínima.

En cuanto al juicio de amparo con base en el artículo 50. en su fracción IV de la ley de la materia se le reconoce la calidad de parte reducida a la elaboración de un dictamen llamado pedimento acerca de si se debe o no -- conceder la suspensión del acto reclamado, o de si se debe o no otorgar la protección federal a quejoso o si se debe sobreseer en el juicio.

Con las reformas de 1951 se merma todavía más la intervención de éste, pues se le faculta para abstenerse -- de intervenir, cuando a su juicio no exista interés público, cuando rinde pedimento es de manera superficial, debido al gran número de expedientes o negocios en los cuales debe opinar, así su pedimento es considerado como un mero -- trámite que no influye en la decisión del tribunal respectivo.

Se trató de dignificar al Ministerio Público con apoyo en las reformas de 1976 como parte del juicio de amparo confiriéndole la facultad de interponer los recursos -- establecidos por la Ley de Amparo, sin haberse logrado, -- pues el mismo artículo 180 de la citada ley de amparo confiere el carácter de tercero perjudicado en el amparo de -- una sola instancia que solicita el acusado contra la sentencia condenatoria pronunciada por el juez ordinario.

Por lo que se refiere a la función de asesor jurídico del gobierno federal, no se ha podido llevar a cabo, esta actividad, pues con la creación de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda, a la cual se le ha confiado dicha función, encargándose de la defensa jurídica de los intereses fiscales de la federación.

e).- CONCLUSIONES :

- 1.- El pueblo azteca administraba justicia mediante un derecho consuetudinario, es decir, tenia como base el conjunto de usos o costumbres del pueblo; el derecho era, pues, un producto social de la época.
- 2.- En el desarrollo social de nuestro país, la actividad que realiza el Poder Judicial Federal, a través de sus organismos declarando y aplicando el derecho a los casos concretos, conforme al artículo 94 constitucional y artículo 10. de la Ley Orgánica de dicho poder, viene a ser una medida de control sobre los particulares, con el fin de evitar el que se hagan justicia por sí mismos, ejerciendo violencia para reclamar su derecho, creando así un problema a la sociedad.
- 3.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, en su artículo 28, disponía que el Ministerio Público venía a ser una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta.
- 4.- En la Ley Orgánica del Ministerio Público de doce de septiembre de 1903, se funda la organización de dicha institución y el Presidente Porfirio Díaz, declara que es un auxi

liar de la administración de justicia y que representa a la sociedad ante los Tribunales para reclamar el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto.

- 5.- La función jurisdiccional que realiza el órgano competente debe ser respaldada por los elementos de capacidad, -- honrradez y competencia, atributos que son indispensables para que se logre llevar a cabo el buen desempeño de ésta, resaltando así el prestigio de que debe gozar la administración de justicia, el que dará como resultado que las-- personas sientan la confianza y el ánimo de recurrir a la autoridad competente, desterrando el descredito de que gozan los órganos jurisdiccionales.
- 6.- Respecto a la postura de Niceto Alcalá Zamora en relación a que el Ministerio Público al depender del ejecutivo no puede arrogarse la representación de la sociedad, es aceptada, puesto que si éste, no dispone de absoluta libertad de actuación, no puede actuar con autonomía propia en defensa de la clase social, puesto que debe ser su actuación inamovible, independiente y libre.

B I B L I O G R A F I A

ACERO, Julio
El Procedimiento Penal
Editorial Cajica. 5a. Edición
Puebla, Pue. Mex. 1961

ARELLANO GARCIA, Carlos
El Juicio de Amparo
1a. Edición 1982
Editorial Porrúa, S. A.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio
El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982. 18a. Edición

CLAVIJERO, Francisco Javier
Historia Antigua de México 1780
Reeditado por Editorial Porrúa
Colección Sepan Cuantos no. 29
México 1968

COLIN SANCHEZ, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa, S.A.
5a. Edición 1979

DE LAS CASAS, Bartolomé Fray
1559 Apologética Historia-Sumaria
Tomo II, Reeditado por el Instituto de
Investigaciones Históricas de la Universidad
Autónoma de México
México 1967

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
TOMOS I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México
México 1984.

DURAN, Fray Diego
1579-1581 Historia de las Indias de Nueva España e Islas
Tomo I, Reeditado por Editorial Nacional.
México 1967

FLORES GARCIA, Fernando
1965 La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes
de Anáhuac.
Revista de la Facultad de Derecho
Tomo IV, enero-marzo, número 57

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando
Nociones de Derecho Positivo Mexicano
15a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.

CHAVERO, Alfredo
1884. Historia Antigua y de la Conquista
Tomo I de la Enciclopedia México a través de los Siglos
Reeditado por Editorial Cumbre, México, D.F., 1980

KOHLER, José
El Derecho de los Aztecas
Reeditado por la Revista del Derecho Notarial Mexicano
No. 9, México 1959
(Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho,
Facultad de Derecho de la UNAM.)

MORENO DIAZ, Daniel
Derecho Constitucional Mexicano
5a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.

RIVERA SILVA, Manuel
El Procedimiento Penal
10a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979

ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio
1957, La Organización Política de los Pueblos de Anáhuac.
Editado por Libros Luciernaga.
México, D.F.
(Biblioteca del Museo de Antropología e Historia).

BERRA ROJAS, Andrés
Derecho Administrativo
Doctrina, Legislación y Jurisprudencia
4a. Edición 1968
Editorial Porrúa

SOTO PEREZ, Ricardo
El Procedimiento Penal
5a. Edición.
Editorial Esfinge, S.A.
México, 1977

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Semanario Judicial de la Federación.

I N D I C E

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MEXICO
Y SUS ASPECTOS SOCIALES.

Introducción.

CAPITULO I. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

| | |
|----------------------------------|----|
| a.- Antecedentes Historicos..... | 1 |
| b.- Base legal..... | 13 |
| c.- Integración..... | 23 |

CAPITULO II. PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOS DEMAS PODERES.

| | |
|---|----|
| a.- Origen del Poder Ejecutivo y Legislativo..... | 40 |
| b.- Base legal de ambos poderes..... | 53 |
| c.- Distinción del Poder Judicial Federal y los demás - poderes..... | 54 |
| d.- Controversia entre dichos poderes..... | 56 |

CAPITULO III. PODER JUDICIAL FEDERAL.

| | |
|---|----|
| a.- Naturaleza jurídica del Poder Judicial Federal..... | 59 |
| b.- Obligatoriedad de sus fallos..... | 84 |
| c.- Sanción al no acatamiento de sus resoluciones..... | 87 |

CAPITULO IV. MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

| | |
|---|----|
| a.- Antecedentes históricos..... | 90 |
| b.- Fundamento legal..... | 93 |
| c.- Efectos de su intervención en la administración de - justicia..... | 94 |
| d.- Representación social y sus consecuencias..... | 97 |

CONCLUSIONES.....103

BIBLIOGRAFIA.....105

INDICE.....108